

24  
4/65



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

## "LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION Y VIGILANCIA DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO"



FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA AUXILIAR DE  
FAMILIAR PROFESIONAL

### T E S T I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
LAURA MARIA MARQUEZ BUCIO



México, D. F.

1989

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

	Pág
Introducción .....	I

## CAPITULO PRIMERO

### NOCIONES GENERALES

1.1 "Antecedentes Generales de la Actividad Bancaria" .	1
A Epoca Antigua .....	1
A.1 Babilonia .....	1
A.2 China .....	3
A.3 Grecia .....	4
A.4 Roma .....	6
B Edad Media .....	10
B.1 Los Monasterios .....	11
B.2 Las Cruzadas .....	12
B.3 Los Templarios .....	12
B.4 Las Ferias .....	13
B.5 Los Orfebres .....	14
C Epoca Moderna .....	16
C.1 El Banco de Escocia .....	19
C.2 La Banca en Francia .....	20
C.3 Bancas con forma Cooperativa .....	21
C.4 Los Bancos Hipotecarios .....	22
C.5 Los Bancos Centrales de Reserva .....	22
2. Antecedentes de los Bancos en México .....	23
2.1 Epoca Prehispánica .....	23
2.2 La Colonia .....	25
2.3 El México Independiente hasta nuestros días .....	29
3. Concepto de Banco y Banca .....	36
4. Concepto de Derecho Bancario .....	39
5. El Servicio Público Bancario .....	44
6. Naturaleza Jurídica de las Sociedades Nacionales de Crédito .....	48

## CAPITULO SEGUNDO

### ESTRUCTURA JURIDICA DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO

1. Organización y Funcionamiento de las Sociedades Nacionales de Crédito .....	51
1.1 Como Comerciantes .....	51
1.2 Régimen de Concesiones .....	52
1.3 Reglamento Orgánico .....	52
1.4 Objeto Social .....	52
1.5 Denominación .....	52
1.6 Duración .....	53
1.7 El Capital Social .....	53
1.8 Reservas de Capital .....	53
1.9 Certificados de Aportación Patrimonial .....	53
1.10 Domicilio Social, Oficina Matriz y Sucursales .....	54
1.11 Administración .....	54
1.12 Vigilancia .....	54
2. La Banca Múltiple .....	55
2.1 Antecedentes .....	55
2.2 La Reforma Legal .....	56
2.3 Concepto .....	58
3. Banca de Desarrollo .....	59
3.1 Antecedentes .....	59
3.2 Definición Legal .....	61
3.3 Evolución Legislativa .....	62
3.4 Características y Diferencias de la Banca de Desarrollo .....	64
4. Las Sociedades Mercantiles en General .....	67
4.1 La Sociedad Mercantil .....	67
4.2 Patrimonio Social y Capital Social .....	67
4.3 El Capital Social .....	67
4.4 El Capital .....	67
4.5 Su pérdida .....	68
4.6 Debe distinguirse entre los concepto de Capital Social y Patrimonio Social .....	68
4.7 Aumento y reducción del Capital Social .....	68
4.8 Las aportaciones .....	68
4.9 Las reservas .....	69
4.10 El nombre de las sociedades mercantiles .....	69
4.11 El domicilio .....	70
4.12 La nacionalidad .....	70
4.13 La Finalidad Social .....	70
4.14 Los socios .....	71
4.15 La duración de la sociedad .....	71
4.16 El reparto de las utilidades y de las pérdidas .....	71
4.17 Administración y representación .....	72

4.18 El nombramiento y la revocación de los Administradores .....	72
5. Las Sociedades Mercantiles de Estado o Empresas de Participación Estatal .....	74

### CAPITULO TERCERO

#### LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO

1. El Consejo Directivo .....	79
2. El Director General .....	81
3. La Comisión Consultiva .....	84

### CAPITULO CUARTO

#### LOS ORGANOS DE VIGILANCIA EN LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO

1. Los Organos de Vigilancia Internos.....	87
2. Organos de Vigilancia Externo.....	90

### CAPITULO QUINTO

#### DIFERENCIAS ENTRE LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION Y VIGILANCIA DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO Y DE LOS BANCOS CUANDO ERAN SOCIEDADES ANONIMAS.

1. Diferencias en cuanto a los Organos de administración .....	98
2. Diferencias en los Organos de Vigilancia.....	100
3. El Caso del Banco Obrero, S. A. y del City Bank ...	104
Conclusiones .....	105
Bibliografía.....	108
Legislación Consultada .....	110

## I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo de tesis profesional tiene por objeto exponer la estructura jurídica y funcionamiento de la actividad de Banca y Crédito en nuestro país, y muy especialmente la parte relativa a los Organos de Administración y de Vigilancia de las Sociedades Nacionales de Crédito, ya que es en la Administración y Vigilancia donde se presentan los cambios más trascendentes en las Instituciones financieras, que se transforman como consecuencia de la expropiación y nacionalización del Servicio Público de Banca y Crédito.

Para tales efectos, el presente estudio consta de cinco capítulos, que inician con una serie de consideraciones de carácter general relativas a los antecedentes de la actividad bancaria y conceptos importantes como son el de Banca, Derecho Bancario y la Naturaleza Jurídica de las Sociedades Nacionales de Crédito.

En el segundo capítulo se señala el funcionamiento y las Instituciones que integran el sistema bancario nacional, para posteriormente, en los capítulos tercero y cuarto se aborden los puntos centrales relativos a los Organos de Administración y Vigilancia; concluyendo en el capítulo quinto con las diferencias que se aprecian entre las Sociedades Anónimas Bancarias y las actuales Sociedades Nacionales de Crédito, en cuanto a los citados Organos de Administración y Vigilancia.

El sincero propósito es el de aclarar conceptos y términos, que ayuden a comprender en una mejor forma el funcionamiento de la Banca Mexicana.

## CAPITULO PRIMERO

### N O C I O N E S   G E N E R A L E S

1.1 "Antecedentes Generales de la Actividad Bancaria". Co - mo otras actividades humanas, la relativa a la banca, tiene una larga historia que, se puede afirmar, está muy ligada en sus orígenes al desarrollo de las primeras civilizaciones asentadas en la cuenca mediterránea, y posteriormente, a los pueblos europeos, aun cuando, en nuestros días es un fenómeno que se observa en todos los países del mundo. Por lo que iniciaremos siguiendo un orden cronológico.'

A) Epoca Antigua. Aunque en esta época no existe una actividad propiamente bancaria si podemos observar una serie de antecedentes que podemos considerar como los orígenes de la intermediación en el comercio del dinero y del crédito práctica que es conocida desde épocas muy remotas. La mayoría de los autores concuerdan que se inicia en Babilonia.

A.1 Babilonia. Los primeros antecedentes se remontan al periodo comprendido de 3400 - 3200 años a. c. donde se efectuaba el comercio bancario por la civilización Caldea antigua, en ese entonces se recibían donativos regulares y ofren

das, las cuales se hacían producir concediendo préstamos. --  
(1)

En el templo rojo de Uruk los sacerdotes, (2) que fueron los primeros banqueros, recibían los dones habituales y las ofrendas ocasionales de la región, lo mismo que se otorgaban adelantos a los esclavos para redimirse y a los guerreros prisioneros para ser liberados. Estas operaciones se realizaban en especie, habiéndose encontrado en el interior del templo tablas de contabilidad que dan testimonio de las operaciones realizadas.

Los babilonios no utilizaron la moneda, sino antes de Hamurabi usaban lingotes de oro y plata, como signos de valor y como medio de cambio. El metal no estaba templado y era pesado en cada transacción.

Los préstamos se hacían en mercancías o en lingotes, a muy altas tasas de interés, que eran fijados en el Estado y que fluctuaban entre el 20% en préstamos en metálico y el 33% en préstamos en especie. (3)

No había bancos en Babilonia, sin embargo, también existían familias poderosas que se pasaban de generación en generación el arte de prestar dinero, realizando negocios con bienes raíces y financiando empresas industriales.

Los sacerdotes otorgaban préstamos y financiamiento sobre cultivos agrícolas.

---

1 Martínez Le Clairche, Roberto. "Curso de Teoría Monetaria y del Crédito" Edit. UNAM. 2a. Edic. México, 1970. p. 24.

2 Giorgana Frutos, Víctor. "Curso de Derecho Bancario y Financiero". Edit. Porrúa, S. A. México, 1984. p. 21.

3 Dauphin Meunier, A. "Historia de la Banca". Edit. Vergara Barcelo - na España, 1958. p. 11.

Durant, citado por el Dr. Acosta Romero, nos señala que - Darfo fué el primero que utilizó una mezcla de oro y plata - en relación de 13.5 para acuñar monedas que se llamaban dáricos, siendo éste el origen del bimetalismo en la fabricación de las monedas. (4).

Poco a poco fueron desarrollándose cada vez más las operaciones financieras de los templos y de los grandes propietarios de los bienes, alcanzando tal auge, que Hamurabi, alrededor de 1955 a 1913 a.c., consideró necesario fijar sus normas, e hizo gravar estas en un bloque de piedra (Eli-Código), que reglamentaban el préstamo con interés y el depósito de - mercancías. (5).

En el código se regulaban una serie de obligaciones que - no tenían relación directa con el comercio ni con la banca; - sino con el comercio del dinero y depósitos de mercancías.

A.2 China. En épocas muy remotas al establecimiento de - la banca en Europa, la antigua China desarrolló un sistema - de crédito y de acuñación de monedas. Los mercaderes se -- prestaban entre ellos, a tasas de interés muy elevadas, ha - biendo un antiguo proverbio chino que decía " Los ladrones - al mayoreo son el inicio de un banco". (6).

La primer moneda se remonta a la V centuria a.c. El uso - de la moneda de oro era común en los inicios y, posteriormen - te, de aleaciones con cobre y estaño para monedas más peque - ñas, desplazando poco a poco de la circulación a la moneda - de oro.

---

4 Acosta Romero, M. "La Banca Múltiple". Edit. Porrúa, S. A. 1a. Edic. México, 1981. p. 288.

5 Giorgana Frutos, V. Op. cit. p. 21.

6 Acosta Romero, M. Op. cit. p. 20.

Alrededor del año 807 a.c. el emperador ordenó que toda moneda de cobre fuera depositada en el gobierno y emitió para sustituirla certificados de adeudo que recibían el nombre de "moneda voladora" por parte del pueblo. (7).

A.3 Grecia. Los banqueros se conocían en Grecia con el nombre de "Trapezitas" y de "Colubis", se dedicaban al cambio y a hacer préstamos de dinero. (8).

La mayor parte de ellos eran extranjeros. Las tasas de interés que cobraban en ocasiones eran exageradas y muy altas.

Los bancos griegos confrontaban problemas, porque muchos denunciaban los préstamos con interés como crimen. Hacia la V centuria, en Atenas, mucha gente prefería esconder sus ahorros, en lugar de entregarlos a los bancos.

Al filo del año 687 a.c. aparece la moneda, atribuyéndose a Gyges su invención, quien ideó substituir los lingotes de oro, de peso y forma variables, por fragmentos de metal que fuesen uniformes, acuñados con una señal que garantiza su valor. (9).

Solan, en Atenas en el año de 594 a.c. autorizó el préstamo con interés, sin poner límites a la tasa.

El banquero en Grecia, trabajaba con su propio dinero y con el que en forma de depósito y de colocación, le entregaba la clientela.

Aparte del comercio de dinero, el banquero efectuaba ope-

7 Idem.

8 Cervantes Ahumada, Raúl. "Títulos y Operaciones de Crédito". Edit. Herrero, S. A. 13a. Edic. México, 1984, 211.

9 Giorgana Frutos, V. Op. cit. p. 21.

raciones diversas, tales como la correduría marítima, el servicio de caja y la recepción de cantidades por cuenta de la clientela, el depósito de objetos en guarda-muebles, que utilizaban algunas veces para efectuar préstamos a la clientela (10).

La operación principal a que se dedicaban era el depósito por el cual el cliente recibía a veces un interés; operación esta que es el origen del actual seguro marítimo, conocido como el préstamo a la gruesa. Este préstamo consistía en otorgar una cantidad de oro, en la inteligencia de que el deudor no estaba obligado a devolverla, sino en caso de ser mercancías efectuadas en garantía y embargadas en el navío (11).

Los trapezitos facilitaron la circulación de la moneda en forma más libre y rápida, facilitando la estimulación y la expansión del comercio ateniense. El problema que los comerciantes enfrentaban era que cada Ciudad tenía su propia moneda y sistema de pesas.

En el siglo IV a.c., los griegos y las iglesias fundaron bancos públicos con el fin de sustraerse de la presión de las fuertes tasas de interés de los banqueros privados, religiosos y laicos. (12)

Así los bancos griegos estaban manejados por funcionarios y tenían la guarda de los fondos públicos y del pago de los gastos del Estado, atribuyéndose en su técnica bancaria el aceptar los depósitos mediante el pago de intereses a los clientes, y la utilización de los mismos.

---

10 Gay de Montella, R. "Tratado de la Legislación Bancaria Española". Edit. Bosch. 3a. Edic. Barcelona, España, 1953 pp. 13 y 14.

11 Giorgana Frutos, V. Op. cit. p. 22

12 Gay de Montella, R. Op. cit. pp. 13 y 15.

En el tiempo de los Ptolomeos, el Estado griego se reservó el monopolio de las operaciones de la banca y solo bajo el imperio de los romanos volvieron a aparecer en Grecia los bancos privados, poniéndose a igual nivel que bancos del Estado. (13)

A.4 Roma. Durante los cinco primeros siglos de Roma, la sociedad fué puramente agraria, posteriormente los romanos perfeccionaron las operaciones griegas, pero instituyen los "argentari" o "cambistas" y los "numularii" o banqueros propiamente dichos.

El oficio de los cambistas se reputaba viril y estaba prohibido a las mujeres. La función de los banqueros era considerada de orden público y estaba sometida al control y vigilancia del Estado. (14)

El desarrollo primitivo de la banca se realizó por la "orden ecuestre", que en su origen estaba constituida por ciudadanos capaces de enrolarse en el ejército; realizaban diversos negocios como los de construcción de obras públicas, el aprovisionamiento de los ejércitos y de las flotas y, en cierta forma, de las actividades crediticias.

A estas formas de actuar se les llamaba "la administración de las públicas o de los publicanos", adoptando también una organización, en la que algunos creen ver antecedentes de las sociedades públicas.

Los caballeros y todos aquellos que realizaban el comercio del foro o de las basílicas romanas, intercambia --

---

13 Martínez Le Clairche, R. Op. cit. p. 24

14 Cervantes Ahumada, R. Op. cit. p. 211.

ban las listas entre ellos de la solvencia de los deudores - y de la lista de clientes morosos o quebrados. (15)

Roma, a través de su historia, siempre alteró su moneda, disminuyendo su peso o modificación de su valor, lo que trajo como consecuencia que la moneda romana estuviera siempre desacreditada y que las otras monedas como las griegas fueran buscadas por los comerciantes para utilizarlas en sustitución de aquella.

El sistema bancario llegó a Roma proveniente de la parte oriental de Grecia y estuvo manejado principalmente por griegos y sirios en Italia, en el oeste y aún en las Galias, donde las palabras sirio y banquero eran sinónimas. (16)

Los *Argentaris*. Estos se instalaron en el forum y en tiendas, y fueron autorizados por el Estado a realizar cambios naturales, como quitar la moneda falsa de la circulación, que frecuentemente aparecía.

Empezaron a desarrollar la función de banca en Roma y estaban vigilados por el prefecto de la ciudad, lo que para algunos constituye el antecedente de la vigilancia de la banca por parte del Estado. (17)

Las principales actividades que desarrollaron fueron: el cambio, la recepción de depósitos, el otorgamiento de préstamos, los descuentos, la recaudación, impuestos, transporte de fondos y pagos de sus clientes. (18)

---

15 Bauche Garciadiego, M. "Operaciones Bancarias". Edit. Porrúa, S.A. 1a. Edic. México, 1978, p. 3

16 Acosta Romero, M. Op.cit. p. 23

17 Bauche Garciadiego, M. Op. p. 16.

18 Martínez Le Clainche, R. Op. cit. p. 24.

Toda vez que la ley de las doce tablas, limitaba seriamente la tasa de interés, el préstamo realizado por el procedimiento primitivo del mutuo no podía retribuir intereses; por lo que los romanos intentaron una estipulación con la cual se obligaba al deudor a la restitución del capital e intereses. Al mismo tiempo, los banqueros romanos estaban diseminados por todo el imperio y realizaban múltiples operaciones, incluyendo el cambio de moneda, el depósito con interés y la compra-venta de productos. También negociaban con bienes raíces, colocaban dinero y cobraban deudas.(19)

Los banqueros se constituían en sociedades que engendraban una solidaridad pasiva entre ellos, por la cual cada asociado podía ser perseguido por el total descubierto, así como una solidaridad activa, en cuanto que cada uno podía, en nombre de todos, accionar en persecución de los deudores.(20)

El libro principal de los banqueros romanos era el "Codex Rationum Mensae".(21)

Las Mensae Romana. Era una especie de bancos públicos, - su principal finalidad era la de recaudar los impuestos de la provincia del Imperio, la regulación de los bancos se realizaba en Roma, en una caja central, que también tenía el carácter de oficina de control, siendo de las primeras mensaede que se tiene noticia.

Con el tiempo, las mensae realizaron no sólo la recepción de los fondos, sino también préstamos al público.

Los negociadores. Era una especie de banqueros privados-

---

19 Bauche Garciadiego, M. Op. p. 17

20 Greco, Paolo, "Curso de Derecho Bancario". Trad. Cervantes Ahumada Edit. Jus. Edic. la. México, 1945. p. 61.

21 Gay de Montella, R. Op. cit. p. 15

semi-usureros y semi-traficantes, que actuaban en los confines del Imperio, muchos de ellos eran judíos.

La religión judía prohibía el préstamo con interés entre los judíos, pero si el solicitante era extranjero, sí permitía su aplicación.

Los negociadores andaban de pie o a caballo, y las monedas las guardaban en cinturón.

El ejercicio del crédito fue realizado en esta época, principalmente por los judíos que, a pesar de las expulsiones frecuentes, eran todavía numerosos. La iglesia cristiana prohibía el préstamo, porque daba origen a la usura, pero esta prohibición no era aplicable a los judíos.

Se especializaron en el préstamo sobre prenda, el cual -- practicaron en Europa Occidental, aproximadamente cinco siglos, estas técnicas fueron utilizadas por los propios judíos en siglos posteriores así como por los lombardos y los franciscanos, en los Montes de Piedad.

Frecuentemente en las ferias regionales, los banqueros -- más ricos tenían oficinas permanentes. Como la legión romana cambiaba de guarnición, el negociador cerraba su establecimiento, hacía sus maletas y se iba a la aventura con las legiones, su actividad dió origen a muchas dificultades en la frontera del Imperio, debido a su voracidad y a la forma en que actuaban. Jamás pudieron ser controlados o hacerlos desaparecer. (22)

Pánico Bancario. En el año 33 d.c., en la era de Augusto, se acuñó y se gastó moneda en forma impresionante, se in

---

22 Acosta Romero, M. Op. cit. p. 25.

crementó la circulación de la moneda, bajaron las tasas de interés y la elevación de los precios, estimulaban los negocios.

El resultado fué un flujo de moneda hacia el este para pagar todos los productos de lujo que empleaba roma, los precios calleron, las tasas de interés subieron, los acreedores acosaron a los deudores y el préstamo de moneda era escaso. El Senado impuso altos impuestos a las fortunas invertidas en la tierra y con este motivo, los senadores retiraron de los bancos cantidades importantes, lo que ocasionó el pánico, surgiendo rumores de que la casa bancaria quebraría.

Tiberio finalmente afrontó la crisis, suspendió la ley de inversión de la tierra, disminuyendo cien millones de sestericios a los bancos para ser prestados sin interés por tres años, con garantía de la tierra.

Los préstamos privados fueron constreñidos a bajar las tasas de interés, la moneda salió de los escondites y poco a poco retornó la confianza(23)

B) Edad Media. Lo que se conoció como Imperio romano, fué invadido por las tribus bárbaras, especialmente germánicas, que en realidad no destruyeron el imperio, sino sustituyeron el gobierno romano por el gobierno propio.

En este contexto, también debe tomarse en cuenta que los árabes entraron en escena marítima en el Mediterráneo y conquistaron la mayor parte de la Península Ibérica, hacia el año 711, viéndose severamente retraído el comercio europeo a través del Mediterráneo y por el Oriente Medio.

---

23 Acosta Romero, M. Op. cit. p. 26.

Durante la edad media, la economía occidental lentamente se desarrolla ante la inseguridad de los caminos, las ciudades trabajan a puertas cerradas. De esta manera los traficantes del dinero fueron los sirios y los judíos que comerciaban en el Mediterráneo y en algunas ciudades. (24)

B.1 Los monasterios. Los judíos operaban principalmente en los centros urbanos, pero en el campo eran los monasterios los que disponían de un capital que los convertía, en ciertos casos, en verdaderas potencias financieras, sin violar la prohibición canónica del préstamo con interés.

Los monasterios practicaron el préstamo agrícola en beneficio de los Señores y de los que explotaban la tierra, utilizando una especie de hipoteca sobre inmuebles.

La clase comercial germana se formó muy lentamente en la edad media, originándose acuñadores de moneda y la formación de los primeros grupos de artesanos que posteriormente serían gremios.

La iglesia combatió con mayor rigor todo lo que era lucro y tráfico, considerándolo como deshonesto. En efecto, se estimaba que el capital en dinero debía ser improductivo y que los intereses eran deshonestos porque no se había trabajado para ello. (25) Sólo los judíos explotaban los préstamos para su provecho. Múltiples fueron las causas por las cuales el comercio comenzó a florecer en Italia. En esa época se configuró un sorprendente resurgimiento de la navegación y con ello el cambio de mercancías, con un continuo transporte de personas y de bienes; el comercio monetario tuvo un aumento en la circulación de capitales y del dinero en las factorías que circundaban todo el mediterráneo y las ciu

24 Giordana Frutos, V. Op. cit. p. 22.

25 Bauche Garcíadiego, M. Op. cit. p. 4.

dades marítimas, cuya política aventurera en aquel tiempo - perseguía cuestiones económicas. Finalmente, es de destacar se también el hecho de que la curia papal recibía dinero de todos los países de Europa.(26)

Surge también la era del comercio lombardo, ya con dinero cuyo nombre sería sinónimo de prestamista, retomando las tradiciones de los argentarii y de los negociadores romanos.

Los lombardos establecieron oficinas y negocios permanentes en Italia, Inglaterra y Francia, en donde tuvieron gran éxito. Operaban con reyes y príncipes, prestándoles sobre prenda, en una época en que las finanzas públicas estaban poco organizadas.(27)

B.2 Las Cruzadas. Las Cruzadas constituyeron también el establecimiento del comercio de la banca. Los cruzados tenían necesidad de fondos para equiparse y armar su escolta; en el caso de que cayeran prisioneros, importaba que se pudiera transferir en Asia o en Africa el importe de su rescate; en sentido inverso, ellos tenían que hacer llegar a su mujer o a sus hijos, que habían quedado en Europa, el producto de su botín de guerra o las ventas de los feudos que se estaban ganando en Oriente con la punta de su espada.

Después que durante los siglos VII al IX, el Occidente se había hallado poco menos que exhausto de metales preciosos, el oro y la plata reaparecerían con las Cruzadas. Las reservas monetarias aumentaban. La moneda de oro vuelve a circular.(28)

B.3 Los Templarios. Aparecen como los grandes banqueros-

---

26 Goldschmied, Leo. "Historia de la Banca" Trad. Alberto Ponzanilli-- Edit. Uthea. 1a. Edic. México, 1981. p. 13.

27 Goldschmied, L. Op. p. 17.

28 Bauche Garcíadiego, M. Op. Cit. p. 5.

de la época, en el momento de su máximo esplendor contaban - con cerca de nueve mil sucursales entre castillos y mansiones repartidas en dos subdivisiones. Sus dos casas principales se hallaban en Londres y París.(29)

Los establecimientos de los Templarios estaban fortificados y en ellos recibían depósitos de joyas y capitales, ofreciendo también cajas fuertes para la guarda; los clientes eran reyes, señores feudales y burgueses, que utilizaban sus servicios, para guardar sus capitales de incendios y robos.

Los templarios comenzaron a utilizar los fondos que recibían, en préstamos a terceros, siendo los que financiaron en forma importante las Cruzadas; fueron también grandes cambistas y aún especulaban con el cambio, por lo que hay opiniones de que la contabilidad por partida doble fué utilizada y perfeccionada por ellos.

En 1313 se formaron las corporaciones de comerciantes, a los que también se les llamó banqueros y depositarios, ya -- que ejercitaban las operaciones de depósito y cambio de moneda, además de algunas otras operaciones.

El sistema bancario medieval se desarrolló con base a los modelos antiguos, el tráfico monetario tuvo gran auge, así -- como la mediación y los grandes empréstitos públicos y también el cobro de impuestos.(30)

B.4 Las Ferias. La Edad Media vió el florecimiento de -- grandes ferias de comercio, que se desarrollaban principalmente en ciudades estratégicas, en las rutas terrestres y marítimas o fluviales.

---

29 Bauche Garciadiego, M. Op. Cit. p. 5.

30 Goldschmied, L. Op. P. 18.

En la feria se operaban todas las monedas de curso de la época, los banqueros de las ferias recibían documentos, mandatos, depósitos irregulares y se dice que en ese tipo de ferias nació la letra de cambio.

En el desarrollo del comercio bancario se tiene en cuenta la gran importancia que tuvo el depósito, que empezó a ser utilizado también hacia la Edad Media y en donde los depósitos eran anotados en los libros del banco, extendiéndose como probantes del depósito, los que tenían fuerza ejecutiva.(31)

B.5 Los Orfebres. A partir del perfeccionamiento de la técnica en el laboreo de los metales preciosos, surge un hecho social determinante para la génesis de las modernas Instituciones de Crédito.

Cuando se generalizó el empleo de los metales preciosos, convertidos en instrumentos de cambio, se desarrolló la práctica de los atesoramientos y en medio de la injusticia social que prevalecía, se erguía el contraste de la formación de grandes fortunas a la masa imponente de menesteres del pueblo.

Los atesoramientos, representando altos valores intrínsecos son relativamente pequeños volúmenes de metal, constituían una tremenda tentación al bandolerismo reinante que el Estado, apenas en labores, podía prevenir. En esas condiciones, era indispensable que cada uno buscara su propio método de protección eficaz.(32)

Entre tanto, se había desarrollado el arte de la seguridad constituyendo refugios adecuados, organizando defensas y

---

31 Acosta Romero, M. Op. cit. p. 32

32 Giorgana Frutos, V. Op. cit. p. 22.

tomando, en fin, los dispositivos, más apropiados, según la fortuna de cada uno.

Con el tiempo, los que lograron atesoramientos y carecían de medios de protección suficientes, comenzaron a confiarles a los Orfebres la custodia de sus valores.

He aquí, en torno a esos artifices, constituido el empujón de las Instituciones de Crédito. A medida que la costumbre se expandió, los Orfebres se prevenían de una más eficaz protección y agregaban a su propia especialidad de la orfebrería, la otra actividad lucrativa de impartir al público el servicio de custodia de sus valores. (33)

El orfebre entregaba al propietario del depósito recibido, un documento en que se hacía constar la existencia de los valores y el derecho de obtener su restitución. La posesión de esos documentos, que ahora podemos llamar Certificados de Depósito, dió lugar con el tiempo a otra costumbre secundaria.

Llegaba a ocurrir, en ocasión de transacciones mercantiles celebradas con premura, que el titular del depósito, obligado a efectuar un pago convenido, entregaba a su acreedor, no los valores mismos guardados en la casa de los orfebres, sino el comprobante del depósito realizado, ocasionando la generalización de esta práctica, lo que se supone que fue el antecedente, o bien el descubrimiento del Endoso.

Por otro lado el empleo constante de los certificados de depósito, como instrumento ya de la liberación de las obligaciones, da lugar a que los valores permanecieran indefinidamente bajo la custodia de los orfebres. Lo que origina la

---

33 Bauche Garciadiego, M. Op. cit. p. 6.

codicia entre ellos.

Quando cierto volúmen de los depósitos se mantenía inalterable, se apoderó de ellos la tentación de disponer de los mismos para realizar por su cuenta operaciones de préstamo.

Las primeras operaciones se realizaron con la conciencia plena de que se disponía de un bien ajeno y en consecuencia de un acto contrario a las costumbres, a la moral y al derecho.

Sin embargo, las costumbres todo lo transformaban. La repetición continua de aquellos actos se consolidó, sin que se diese lugar a que faltasen a sus obligaciones de restituir el o los depósitos.

En la primera fase de la evolución, ya se descubren dos hechos fundamentales, a saber del público, se comienzan a usar los billetes de depósito como instrumento de cambio y los orfebres como custodios de ellos, disponen de los valores a su cuidado para transferirlos a terceros en operaciones de crédito.(34)

C) Epoca Moderna. Importantes investigadores del tema consideran que es en Inglaterra donde surge el primer banco de carácter público, propiamente dicho. Se afirma que la Casa de Moneda Inglesa tuvo como sede la Torre de Londres y que obtuvo su capital del producto de los depósitos de los particulares, atraídos por la confianza que les inspiraba dicha Casa, no obstante lo anterior, en 1640, el capital del banco mencionado fue sustraído por Carlos I, propiciando que los ahorradores prefirieran confiar su dinero a los Orfebres

---

34 Bauche Garciadiego, M. Op. cit. p. 7.

quienes adquirieron así enorme importancia en la vida económica del país.(35)

La creación del Banco de Inglaterra se explica en razón de una suscripción pública hecha en 1694 con el expreso propósito de prestar dinero al gobierno a cambio del privilegio conferido mediante una autorización del Parlamento para emitir billetes, con sujeción a ciertas limitaciones.(36)

Con la creación del Banco de Inglaterra surge lo que podría considerarse el embrión de la organización moderna de la banca, de gran trascendencia mundial hasta nuestros días.

Se puede afirmar que la fundación de la mencionada Institución Bancaria trae como consecuencia los primeros caracteres de la organización de la banca, principalmente porque se le considera el primer banco central en la historia, con funciones de banco emisor, creador de papel moneda, como sustituto del dinero metálico.

Las operaciones de la banca estaban muy diversificadas en los inicios de ésta era moderna; sin embargo, paulatinamente fueron adquiriendo perfiles propios, y así por ejemplo, se empieza a trabajar sobre los depósitos del público, mismos que en principio le eran confluídos tan sólo para su conservación, y posteriormente se transforman en préstamos lucrativos a terceros, característica principal de la banca moderna es decir, la mediación profesional y masiva entre aquellos que poseen dinero y desean obtener una ganancia en su colocación, y aquellos que lo necesitan para invertirlo en el proceso productivo industrial o comercial, o simplemente para -

---

35 De Kock, M. H. "Banca Central". Trad. de Eduardo Villaseñor. Edit. F.C.E. 2a. Edic. México, 170, p. 11

36 Martínez Le Clainche R. Op. cit. p. 25

la adquisición de bienes de consumo (37)

La aparición del primer Banco Nacional ocurrió en 1672, cuando Carlos II, que había tomado prestadas 1,300,000 libras a los banqueros Orfebres de Londres, anunció que no podía mantener sus compromisos. Los Orfebres fueron obligados a presentar los balances de su actividad bancaria, hecho que propició expectación, sólo equiparable a la de la quiebra de los Bancos de Venecia, que había obligado al Senado a fundar un establecimiento público, produciéndose así la ruina de los Orfebres, acontecimiento que orillo a Inglaterra a idear la necesidad de contar con un Banco Nacional.

El Banco Nacional era esencialmente un banco con capital inicial de 1,200,000 libras, su emisión privada había sido enteramente suscrita por el público, no siéndole concedido ningún monopolio ni privilegio de emisión.(38)

En la Constitución de dicho banco se establecieron diversos estatutos que establecía, entre otras funciones, que esta Institución podía recibir depósitos, sobre los que se pagaría un módico interés; la emisión de billetes al portador y negociables, de un peso determinado de metal precioso.

A partir de 1696, el Banco de Inglaterra fue incapaz de reembolsar a la vista sus billetes, para restablecer su crédito. La alteración o falsificación de los billetes era severamente sancionada, asimilándose al crimen de traición; en estas condiciones, ninguna sociedad de más de seis miembros podía ser autorizada por el Parlamento a competir con el banco emitiendo billetes al portador.

---

37 Acosta Romero, M. Op. cit. p. 42

38 Martínez Le Clainche, R. Op. cit. p. 58.

El Banco de Inglaterra tomó desde entonces la importancia de una verdadera Institución Nacional, recibiendo y pagando la mayor parte de las anualidades que se debían a los acreedores del Estado. (39)

C.1 El Banco de Escocia. La fundación del primer banco escocés fué en las postrimerías del siglo XVII por propietarios de la tierra, libremente asociados. Pronto aparecieron más bancos, surgiendo como "bancos de circulación sobre hipotecas". Un determinado número de propietarios se asociaban mediante un contrato de banco; el capital estaba constituido, principalmente, por entregas de dinero metálico, y por aportaciones en bienes raíces.

En este contexto, los bancos emitían billetes reembolsables a la vista y al portador que entraron en circulación con ocasión de la entrega de depósitos en metálico, y también de operaciones de descuento o de avances hipotecarios. La emisión de billetes de banco se dió libremente en este país. (40)

Fuó en esta época cuando apareció John Low, eminente hombre de finanzas, a quien por Cédula Real le fué otorgada una concesión para crear un Banco Privado como un privilegio por un período de 20 años. Y sin embargo, mediante un decreto de 1718 el Estado decide reemplazar a los accionistas primitivos a fin de aprovecharse de los beneficios; así, el Banco Central se convirtió de establecimiento privado en banco real. (41)

Las ideas de Low sobre el papel de la moneda en billetes-

---

39 Dauphin Meunier, A. Op. cit. p. 105.

40 Ibidem.

41 Grego, Paolo, Op. cit. p. 65

habrían de inspirar la creación de una caja de descuento. El capital de la caja se fijó en un principio en quince millones de libras, de las cuales diez millones debían de ser prestadas por el Estado durante trece años, pero el crédito de éste se encontraba tan debilitado que en sólo seis meses fueron suscritos tan sólo dos millones. (42)

A pesar de todo, al iniciar el siglo XIX, los bancos logran tener a su disposición diversos instrumentos de enorme perfección: La letra de cambio endosable, el cheque, y el billete de banco, entre otros.

C.2 La Banca en Francia. Se dió en este país una situación muy delicada en los inicios de la actividad bancaria, debido a que el Rey Luis XIV abandonó la administración financiera para dedicarse a la guerra, dejando a sus banqueros al frente. De tal abandono surge un desorden en la Hacienda Pública.

Hacia 1820 Saint-Simon y sus discípulos tenían el firme deseo de hacer de los bancos la guía más segura de la industria y de los cambios.

En sus inicios, el Banco de Francia se caracteriza por ser un banco de descuento. La emisión de billetes, de operación secundaria dependiente del descuento, se evitaría en la actividad fundamental desde el día en que su emisión es limitada mediante reglas estrictas, no obstante el beneficio del curso legal.

En los territorios Franceses de ultramar, surgieron diversos bancos independientes del Banco de Francia, no obstante que fueron fundados por el Gobierno Metropolitano y por

---

42 Dauphin Maunier, A. Op. cit. p. 111.

algunos financieros privados que habían recibido en conce -- sión el privilegio de emisión. Estas instalaciones llegaron a desempeñar el papel de distribuidores del crédito a media -- dos del siglo XIX.

En Inglaterra en el año de 1853, se proclamaba la liber -- tad de comercio de banca, destacando las Joint Stok Banks, - cuya función principal era recibir depósitos, abrir cuentas - y emplear los capitales disponibles a corto plazo, en 1863 - en Francia surgen grandes establecimientos de crédito, dis -- tinguiéndose en forma particular el "Crédito Leonés", y la - Sociedad de Crédito Industrial y Comercial.

Un año después aparece una nueva sociedad financiera deno -- minada la Sociedad General con el propósito de incentivar el desarrollo del comercio y la industria. (43)

Practicamente, a lo largo del siglo XIX, los bancos se -- constituyen en contacto permanente con la actividad bursatil canalizando como consecuencia, los recursos necesarios para el financiamiento de lo que serían las grandes compañías de Fe -- rrocarriles, de las industrias siderúrgicas y hulera, y más -- recientemente, el financiamiento de las industrias relativas a la aviación, la química, la automotriz, entre otras. (44)

Es importante señalar que el Gobierno Francés decide na -- cionalizar la banca el 2 de diciembre de 1945, constituyéndo -- se así uno de los primeros antecedentes de su tipo en el mun -- do.

C.3 Bancas con forma Cooperativa. Son Instituciones de - crédito popular agrícola y urbano, y tienen por objeto desa -- rrollar capitales a corto plazo; su actividad se inspira en - los principios de la cooperación con los cultivadores, los -

---

43 Dauphin Maunier, A. Op. cit. p. 119.

44 Dauphin Maunier, A. Op. cit. p. 119.

pequeños industriales y los comerciantes.

Este tipo de bancos se caracterizaban por otorgar facilidades de descuento, y de préstamo a corto plazo a los industriales, comerciantes, artesanos y agricultores principalmente. Así por ejemplo, en Inglaterra recibían depósito y concedían préstamos hipotecarios a la gente modesta para la construcción de viviendas populares. (45)

C.4 Los Bancos Hipotecarios. Se distinguen estos bancos por emitir obligaciones y cartas de garantía procurándose así los recursos necesarios para otorgar sus préstamos, que van de ordinarios a largo plazo, amortizables por anualidades y otorgadas sobre la primera hipoteca.

C.5 Los Bancos Centrales de Reserva. Constituyen propiamente los primeros bancos contemporáneos de emisión y son el resultado de una lenta evolución, con las siguientes características:

- 1.- Se encuentra vigilada y regulada por el Estado.
- 2.- La emisión de moneda y billetes, así como la regularización de crédito y de la política monetaria y financiera, está encomendada a la Institución Central, que generalmente depende del Estado.
- 3.- Los gobiernos vigilan el sistema financiero y su operación a través de organismos especializados que pueden ser los propios bancos centrales.
- 4.- Para dedicarse al ejercicio de la banca y del crédito se requiere del cumplimiento de requisitos que establecen los gobiernos.
- 5.- La operación bancaria se hace por sociedades mercantiles a las que los Estados además de vigilar y supervisar, les requiere que tengan cierto capital mínimo, - que sus funcionarios cumplan también con determinados requisitos y que, además, tengan estabilidad, solven-

cia y liquidez.

6.- Las operaciones se realizan a través de dos principales actividades que se conocen como:

- a) Banca Comercial: Que se identifica con los bancos de depósito que realizan operaciones a corto y mediano plazo, y actúan en el mercado del dinero.
- b) Banca Financiera o de Inversión: Que practica operaciones en el mercado de capitales, a largo plazo y otorga créditos para proyectos de inversión muy importantes, también a largo plazo.
- c) Instituciones Hipotecarias: Surgieron en Alemania y en Francia, así también, se habla del crédito agrícola y su problemática.
- d) Instituciones Fiduciarias: Surgieron en Inglaterra y Estados Unidos de Norteamérica, pero el fideicomiso, ya tiene carta de ciudadanía en otras áreas geográficas. (46)
- e) La Banca Múltiple: Que reúne las características de los antes mencionados.

2. Antecedentes de los Bancos de México. Al igual que los antecedentes generales de carácter universal, el origen y desarrollo de la actividad bancaria en México ha avanzado por una serie de etapas que a continuación expongo en la siguiente forma:

2.1 Epoca Prehispánica. Existen evidencias suficientes para afirmar que los primeros vestigios del crédito en México se encontraron entre los aztecas. A la llegada de los españoles el territorio de México, se hallaba dominado en su-

---

46 Acosta Romero, M. Op. cit. p. 45

mayor parte por el reino azteca, radicado en la ciudad de Te nochtitlán.

El basamento de la organización social y económica de los pueblos existentes obedecía al patrón azteca. Al finalizar el siglo XV la economía azteca había alcanzado un significativo desarrollo, las transacciones comerciales se habfan incrementado sensiblemente, se realizaban mediante verdaderas operaciones de compraventa. Los instrumentos de cambio estaban constituidos por diversos objetos que desempeñaban la función de la moneda y aunque no eran acuñadas, hacfan el papel de éstas; se consideraban como tales: 1) El cacao, usado para el consumo cotidiano; 2) Pequeñas telas de algodón destinadas exclusivamente a la adquisición de mercancías, denominadas "jatoquachtli"; 3) Grano de oro contenido en el interior de plumas de pato; y, 4) Tes de cobre, muy parecidos a la moneda acuñada.(1)

La legislación azteca reconocfa las deudas y consignaba, penas severas para los deudores morosos como la cárcel e incluso la esclavitud.

Según los testimonios fidedignos, el trueque libre o comercio fué ampliamente practicado en la época; el cacao como moneda, fue muy generalizado y adoptado incluso por los españoles como moneda fraccionaria, empleo que persistió en algunos lugares hasta fines del siglo XVIII.(2)

Algunos autores nos dicen que a pesar del gran desarrollo que en algunos aspectos tuvieron los mayas, los toltecas, -- los olmecas y los aztecas, no llegaron a manejar el crédito-

1 Hernández A, Octavio. "Derecho Bancario Mexicano". Edit. A.M.I.A. - la. Edic. México, 1956.p. 43

2 Martínez Le Clairche, Robert, "Curso de Teoría Monetaria y del Crédito" Edit. UNAM. 2a. Edic. México, 1970 p. 202

y las instituciones bancarias, ya que prácticamente eran desconocidas por ellos. (3)

De acuerdo con lo expuesto, es dable afirmar que en el México precolombino el crédito tuvo un escaso desarrollo y si en cambio se puede asegurar que había una gran actividad comercial que por razón natural propició el florecimiento del trueque; o sea, la permuta de un bien específico por otro bien determinado.

2.2 La Colonia. Como era de esperarse, consumada la conquista poco a poco fue reemplazado el cacao como moneda e instrumento de cambio y en su lugar entró en circulación la moneda española.

Además de las operaciones del trueque y del empleo de la moneda en las transacciones de compraventa, circularon durante los primeros años de la colonia tejos metálicos sobre los cuales los oficiales reales asentaban las marcas que certificaban el peso y la ley de los metales.

Posteriormente, y debido a la alteración de los tejos hubo la necesidad de disponer de una moneda propia; fue así como en el año 1535 el virrey Antonio de Mendoza determinó la acuñación de monedas de plata y de cobre, pero la Corona Española prohibió labrar la moneda de oro, hasta que dicha acuñación fue autorizada por Carlos II, mediante Real Cédula del 25 de febrero de 1675. (4)

A diferencia de la banca del Viejo Continente, en los pi

3 Giordana Frutos, V. M. "Curso de Derecho Bancario" Edit. Porrúa, -- S. A. 1a Edic. México, 1984. p. 25

4 Acosta Romero, Miguel. "La Banca Múltiple" Edit. Porrúa, S.A. 1a. -- Edic. México, 1981. p. 47.

meros tiempos de la época colonial, no hubo en la Nueva España bancos especializados. Las funciones bancarias las ejercían los mercaderes, principalmente comerciaban con plata. Estos recibían dinero en guarda o depósito, y empleaban el dinero depositado en la compra de plata y mercaderías, o la emprendían en la labor de minas o surtimiento de tiendas para avío. Fácilmente se convertía el depósito en irregular, pasando el dominio útil de la pecunia al depositario y obligándose éste a pagar interés. Claramente se observa como iniciaron su desarrollo las funciones bancarias por los comerciantes.

En la época colonial florecieron varios bancos particulares que operaban dando avíos a los mineros. A pesar de que cuando menos dos quebraron, los bien administrados tuvieron éxito consolidando su existencia. (5)

El Banco de Avío de Minas. Esta es la primera institución de crédito propiamente dicha, fundada durante el coloniaje español, cuya gestión fué otorgar créditos a la producción, destacando los siguientes rasgos:

1.- En 1743, Domingo Reborato y Salas propuso al Supremo Consejo de Indias la creación de una compañía de avío con dos millones de pesos de capital, que estaría autorizada para efectuar las operaciones de comercio como cualquier particular, dentro y fuera del reino, sin asumir riesgo alguno y sin prestar sus propios fondos.

La proposición de Reborato fué rechazada, pues la compañía que pretendía fundar era, más que una institución de crédito

---

5 Martínez Le Clairche, R. Op. cit. p. 203

dito, empresa explotadora de minas .(6)

Mas sin embargo, durante la colonia no fueron desconocidas las operaciones financieras.

2.-En 1750 el proyecto para la creación de un Banco de Avío fué autorizado.

3.-La ordenanza de minas de 1783, en su título XV, se ocupó del fondo del Banco de Avío, cuyas características eran:

- a) Recibir la plata a bajo precio.
- b) No percibir intereses.
- c) Tener como garantía los fondos de las minas, no la misma mina.
- d) Dejar la administración de la mina al minero; y
- e) Limitarse a vigilar la inversión de los fondos nombrando un interventor. (7)

Su formación de capital fué de un millón de pesos, que nunca llegó a integrarse.

Las actividades del banco se orientaron a favorecer preferentemente a las industrias textiles de algodón y de lana, las de cría y elaboración de seda y las fábricas de papel.

Las permanentes dificultades financieras del gobierno pronto les impidieron seguir canalizando los fondos al banco el cual operó con recursos insuficientes. Finalmente Antonio López de Santa Anna declaró clausurado el banco mediante el decreto del 23 de septiembre de 1842.

En 1774, por el real decreto de Carlos III de España, se--

---

6 Cervantes Ahumada, Raúl. "Títulos y Operaciones de Crédito" Edit. Herrero. 13a. Edic. México 1984, p. 215.  
7 Hernández A, O. cit. p. 46.

crea el Sacro y Real Monte de Piedad.(8)

Este surgió como una fundación privada con un donativo de trescientos mil pesos, que hizo Don Pedro Romero de Terreros, de donde surge la denominación de Sacro y Real Monte de Piedad de Animas, que fué autorizado por la Real Cédula del 2 de junio de 1774, y se puso en servicio el 25 de febrero de 1775. Tenía como finalidad no sólo ayudar a los hombres en la tierra, sino también contribuía a la salvación de sus almas.

Entre los estatutos, se señalaba la ausencia del lucro en los préstamos, debiendo hacerse sin remuneración obligatoria, y dejando a los beneficiados la libertad de escoger el monto de la limosna para ayudar a cubrir los gastos de la institución.(9)

El Monte de Piedad además del crédito prendario, practicó la custodia de depósitos confidenciales, la admisión de depósitos judiciales y los mandados por otras autoridades, así como la venta pública-subasta de las prendas no desemeñadas, ni refrendadas.(10)

Continúa operando hasta el presente, después de doscientos años de fundado, a través de doce sucursales en la Ciudad de México, y dieciséis en la provincia.(11)

La Real Cédula dictada por Carlos III el 2 de junio de 1782 ordenó la creación del Banco de San Carlos. Su función de este banco era la de dar crédito a los indígenas para sus cosechas y pagar al cabo de un año con los productos produci

---

8 Giorgana Frutos, V.M. Op. cit. p. 25

9 Hernández A, O. Op. cit. p. 46.

10 Giorgana Frutos, V. M. Op. cit. p. 25

11 Bauche Garcíadiago, M. Op. cit. p. 20.

dos. Este banco quebró en el año de 1829 (12)

3. El México Independiente hasta nuestros días. En la guerra de Independencia, 1810-1821, interrumpidas las comunicaciones y ante la necesidad de proseguir la acuñación de la moneda, se establecieron en el interior del país numerosas casas de moneda.

Algunas casas comerciales ponían en circulación vales reembolsables a la vista y al portador, aunque no por cantidades fijas ni empleando documentos en su totalidad impresos, grabados o litografiados, sino por el importe variable de las sumas que en cada caso se le confiaba en depósito. (13)

El primer banco público fué el Banco de Avío de Minas, fundado por Carlos III que operó hasta los primeros años de la independencia.

El Monte de Piedad fué el primer banco que emitió billetes. (14)

En el proceso de la Independencia, surgieron diversos intentos para la organización de una institución de crédito, no lográndolo sino posteriormente. (15)

El Banco Nacional de Amortización de Moneda de Cobre fué fundado en enero de 1837, su propósito fué resolver el problema planteado por las acuñaciones de moneda de cobre efectuadas años anteriores. Un decreto de Santa Anna de fecha 6 de diciembre de 1841 puso fin al banco anteriormente citado-

12 Martínez Le Clairche, R. Op. cit. p. 214

13 Bauché Gardiadiago, M. Op. cit. p. 20

14 Martínez Le Clairche, M. Op. cit. p. 213.

15 Martínez Le Clairche, R. Op. cit. p. 205.

(16)

En 1864 el primer banco de emisión y descuento que existió en el país fue el Banco de Londres, México y Sudamérica, sucursal de una sociedad inglesa de responsabilidad limitada. (17) Esta Institución funcionó como banco de emisión. (18)

En 1875 la legislatura del Estado de Chihuahua autorizó la creación de un banco denominado de Santa Eulalia, con facultad de emitir billetes que circularan solo dentro de los límites del Estado. En esta época surgieron dos bancos más que fueron el Banco Mexicano 1878 y el Banco Minero de Chihuahua (1882).

Con el porfiriato se inicia una etapa importante de la actividad bancaria en México, y con ella la de la moneda fiduciaria como base esencial de la generalización de nuevos flujos financieros en la economía mexicana.

La acumulación de capitales mercantiles, el crecimiento del comercio exterior, la modernización, la expansión minera, la apertura de los ferrocarriles y el establecimiento de las primeras grandes fábricas, acentuaron la necesidad de los bancos, al mismo tiempo que generaron recursos con los cuales se crearon. (19)

En los años de 1879 y 1881 el Banco de Monte de Piedad de Animas, cambia de razón social a Nacional Monte de Piedad, que aún conserva.

El 23 de febrero de 1882 inició sus operaciones el Banco Nacional Mexicano con derecho a emitir billetes pagaderos a

---

16 Cervantes Ahumada, R. Op. cit. p. 210.

17 Bauche Garcíadiego, M. Op. cit. p. 21.

18 Martínez Le Clairche, R. Op. cit. p. 215

19 Giorgana Frutos, V. M. Op. cit. p. 25.

la vista, al portador y en efectivo.

En marzo de 1882 sin ninguna concesión federal inició sus operaciones en la ciudad de México, el Banco Mercantil, Agrícola e Hipotecario, conocido también como Banco Mercantil Mexicano. (20)

Lo anterior se daba en virtud de que no había una ley que los regulara, pero no es sino hasta la aparición del Código de Comercio de 1884, en que se regula la actividad bancaria.

El Banco Nacional Mexicano surgió en virtud de un contrato celebrado entre el gobierno mexicano y el representante del Banco Franco-Egipcio, como banco de emisión, descuento y depósito.

El Banco Mercantil nace en oposición al Banco Nacional Mexicano, habiéndose suscrito su capital casi íntegro por los españoles. Sus estatutos se publicaron el 6 de octubre de 1881 e inmediatamente empezó a funcionar como banco libre.

La competencia entre estos dos bancos provocó una difícil situación para el Banco Nacional Mexicano, que fué salvado gracias a la actuación del Banco Mercantil, que admitió los billetes de aquél, siendo éste el primer paso dado para la fusión de ambos. Los bancos comprendieron que era imposible la marcha de los dos, bajo la base de competencia y hostilidad.

El Banco Nacional tenía la facultad legítima de su emisión, garantizada por una ley, y el Banco Mercantil la representación del capital mexicano y del comercio de la república.

---

20 Quijano, José Manuel. "La Banca: Pasado y Presente". Edit. C.I.D.E. 1a. Edic. México, 1983, p. 15.

Estas razones indujeron a ambos bancos a una fusión total, cuyo convenio fué aprobado por la Ley de 31 de mayo de 1884, surgiendo desde entonces el Banco Nacional de México, que continúa funcionando en la actualidad.

El Banco de Londres, México y Sudamérica, en 1886 cambió su denominación a Banco Comercial.

A fines del siglo pasado se establecieron muchos bancos en los principales estados de la República.

En 1897 debido a la gran actividad alcanzada por la banca se promulgó la Ley General de Instituciones de Crédito, que estableció el sistema bancario mexicano con cuatro clases de instituciones:

- 1.- Los bancos de emisión;
- 2.- Los bancos hipotecarios;
- 3.- Los bancos refaccionarios; y
- 4.- Los bancos de almacenes generales de depósito.

La Ley de 1897 reglamentó no sólo las operaciones de los bancos de emisión, sino también de los hipotecarios, a los que autorizaba para hacer préstamos a largo plazo y emitir bonos por el importe de las hipotecas constituidas a su favor, y la de los refaccionarios, a quienes facultaba para conferir préstamos hasta por dos años, a fin de estimular la producción agrícola y la de minería.

Al iniciarse la revolución, este movimiento social afectó a la vida bancaria. Los bancos de emisión fueron intervenidos y liquidados. La Constitución de 1917, estableció un banco de emisión, y en su artículo 28, incorporó un principio importante reconocido en todos los estados modernos, en el sentido de que la emisión de billetes y moneda es una fa-

cultad del Estado (así como la regulación del crédito).(21)

Para la regulación de la moneda, el servicio de tesorería del gobierno federal y la agencia del gobierno mexicano en el extranjero, se estableció la Comisión Monetaria, S. A., que funcionó hasta la fundación del Banco de México, S. A., en el año 1925, como emisor de billetes.(22)

El Decreto del 29 de septiembre de 1915, dispuso la capacidad para las concesiones de los bancos que se contrataban fuera de la ley, para esta función se creó la Comisión Reguladora e Inspectoría de Instituciones de Crédito. El resultado de las inspecciones practicadas fué que nueve bancos se sujetaron a la ley y quince más fueron declarados en caducidad, cinco de ellos por rebeldía, pues no permitieron el acceso a sus libros.

Se creó la Comisión Nacional Bancaria, el 29 de diciembre de 1924; la Ley de Reorganización de la Comisión Monetaria, el 30 de diciembre del mismo año; la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios el 21 de marzo de 1925 y, finalmente, el Banco de México.(23)

Así, el sistema Bancario Mexicano se desarrolló bajo tres leyes:

1.- La Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios del 21 de marzo de 1925.

2.- Ley de Instituciones Nacionales de Crédito del 28 de junio de 1932.

---

21 Manero, Antonio, "La Revolución Bancaria en México". Edit. Talleres Gráficos de la Nación. 1ª. Edic. México, 1957 p. 216.

22 Acosta Romero, M. Op. cit. p. 58.

23 Cervantes Ahumada, R. Op. cit. p. 216.

3.- Ley de Instituciones de Capitalización del 31 de diciembre de 1932. (24)

Las Instituciones Nacionales de Crédito y las Instituciones de Crédito de esa época realizaban las siguientes operaciones:

1. Recibir depósitos a la vista o a plazo;
2. Recibir depósitos en cuenta de ahorros;
3. Expedir bonos de caja;
4. Emitir bonos hipotecarios;
5. Actuar como fiduciaria; y
6. Celebrar contratos de capitalización. (25)

En 1941 es promulgada la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, misma que en la reforma de 1978, incorpora al sistema mexicano el concepto de banca múltiple. (26)

El desarrollo de las instituciones nacionales de crédito se acelera a partir de esa época, surgiendo diversos bancos importantes, entre los que destacan la Nacional Financiera - cuya función primordial ha consistido en captar dinero del público y canalizarlo hacia las actividades industriales; el Banco Nacional de Comercio Exterior, financiando a los exportadores; el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, -- agente financiero del gobierno para obras públicas, entre -- otros fines.

En 1936 aparece la Ley Orgánica del Banco de México, S.A. (Abrogada por la actual publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1984).

Sistemas Especializados: Se consideró por el estado que -

24 Martínez Le Clairche, R. Op. cit. p. 210.

25 Publicado en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1932.

26 Acosta Romero, M. Op. cit. p. 59.

la banca privada mexicana no estaba capacitada para atender algunos renglones importantes del crédito y por ello era necesaria su intervención por medio de la creación de instituciones de crédito, a través de la expedición de leyes orgánicas, que regularan a las mismas, y que apoyaran esas actividades que se encontraban poco atendidas.

Como la ley de Crédito Agrícola, de 24 de enero de 1934, modificada en diciembre de 1939, que estableció el Sistema Nacional de Crédito Agrícola formado por instituciones como el Banco Nacional de Crédito Agrícola y Ganadero, S.A. (27)

La Expropiación Bancaria. La expropiación bancaria fue llevada a cabo con fecha lo. de septiembre de 1982, por decreto presidencial anunciado en el VI informe de gobierno del entonces Presidente de la República Lic. José López Portillo, que en lo político y en lo jurídico trajo una serie de reformas constitucionales y legales.

En lo político, en función de que ésta expropiación o nacionalización como se le ha llamado, forma parte de la estructura y contexto político que conforman la realidad actual de México, al igual que ocurrió con la llamada expropiación petrolera, y la industria eléctrica, y puede decirse que ya son parte del sistema nacional.

Es un hecho que el decreto expropiatorio trajo una serie de cambios estructurales y una abundante legislación sobre la materia bancaria a partir de septiembre de 1982 hasta nuestros días. (28)

Para algunos autores la nacionalización de la banca no obedeció a los intereses nacionales ni ayudaría a solucionar

---

27 Acosta Romero, M. Op. cit. p. 60

28 Cervantes Ahumada, R. Op. cit. p. 223

ninguno de los problemas económicos por los que atravesamos, al contrario; dicha nacionalización agravaría la crisis económica y de confianza, en que estaba sumergido el país. (29)

La administración pública tiene necesidades apremiantes de atender, las cuales no permiten dilaciones o interrupciones. Existen bienes que forman parte de la propiedad particular que el estado se ve obligado a expropiar impulsado por una causa de utilidad pública. (30)

Con la nacionalización de la banca, por disposición constitucional, el servicio público de banca y de crédito se reservó para ser prestado exclusivamente por el estado a través de instituciones, en los términos que establece la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de enero de 1985, determinándose también las garantías que protejan los intereses del público y el funcionamiento de las nuevas sociedades bancarias en apoyo de las políticas de desarrollo nacional. Así mismo el servicio público de banca y crédito no será objeto de concesión a particulares. (31)

3. Concepto de Banco o Banca. La importancia y trascendencia de las Instituciones Bancarias ha despertado un gran interés entre los tratadistas de la materia, por lo que han surgido diversas opiniones con diversos enfoques, de los que ha continuación expongo por considerar más claros y objetivos para efectos didácticos.

Para Paolo Greco el término "Banca" surge de la interme-

---

29 Acosta Romero, Miguel. "Legislación Bancaria" Doctrina, Compilación legal, Jurisprudencia, Edit. Porrúa, S. A. la. Edic. México, 1986 p. 15.

30 Pazos, Luis. "La Estatalización de la Banca". Edit. Diana la, Edic. México.

31 Artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Promulgada el 5 de febrero de 1917.

diación entre el comercio del dinero y del crédito, y tiene su origen en las ferias de la edad media, donde los banqueros andaban de lugar en lugar con sus mesas, cajas y libros; prestaban su dinero y cobraban intereses, con lo que se origina el perfil de las operaciones bancarias. (32)

El Doctor Don Raúl Cervantes Ahumada nos dice que el término "banco" deriva de la mesa y del banco que los antiguos banqueros utilizaban en las ferias. Si un banquero caía en la insolvencia o fracasaba en los negocios, estaba obligado a romper su banca sobre la mesa, acto de donde se derivó posteriormente el término bancarota o quiebra.

La palabra banco proviene de la palabra italiana "Monte", usada para designar al más antiguo banco veneciano; posteriormente del banquero ambulante surgen casas cambiarias sedentarias que ejercían la banca como complemento de sus actividades; poco a poco esta actividad se fue convirtiendo en empresas especializadas. (33)

En el Derecho alemán y el Derecho anglosajón la palabra "bank" designa un conjunto de cosas, montón, o amontonar, con lo que se expresaba la acumulación de fondos de capital de dinero o de existencias. (34)

Para Caraballese, la banca es el agente intermediario entre la demanda y la oferta del crédito que con el ejercicio del depósito bancario a fin de emplear los capitales recibidos, promueve la circulación bancaria con el propósito de obtener beneficios, constituyéndose de esa manera en deudor hacia la oferta y en acreedor hacia la demanda del crédito. (35)

32 Greco, Paolo "Curso de Derecho Bancario". Trad. de Cervantes Ahumada. Edit. Jus. 1a. Edic. México, 1945. pp. 57 a 60.

33 Cervantes Ahumada, Raúl. Op. cit. p. 211 a 213.

34 Rodríguez y Rodríguez, Jesús "Derecho Bancario. Edit. Porrúa, S.A. Sexta Edic. México. 1980. P. 1.

35 Citado por Esteban Cotelly. "Derecho Bancario". Edit. Arayus. Buenos Aires. 1956. pag. 157.

Siburu considera que banco es "toda institución organizada por el ejercicio regular, continuo y coordinado del crédito, en su función mediadora entre la oferta y la demanda de capitales, mediante operaciones practicadas por profesionales. (36)

D'Angelo-Mazzantini considera que banca es "una empresa -intermediadora del crédito". (37)

Esteban Cotelly señala que frecuentemente se hacen definiciones jurídicas o económicas. La noción de banco debe ser puramente de carácter económico, constituyendo los elementos jurídicos, simples atributos o bases de su existencia, agregando que los bancos son "organismos indispensables de cada economía basada en el dinero" y los define como "entidades -organizadas que crean, esterilizan, administran, distribuyen y anulan el poder adquisitivo circulante". (38) Como se observa, la anterior definición se reduce a un aspecto meramente económico, y no podemos descartar la importancia del aspecto jurídico y el contable.

El Doctor Miguel Acosta Romero considera que el término -banco es un concepto genérico que hace referencia a una sociedad mercantil que cuenta con concesión de la Secretaría -de Hacienda y Crédito Público, para celebrar en forma permanente, profesional y masiva cierto tipo de operaciones de -crédito permitidas por la ley, o una combinación de ellas; -y banca es la actividad realizada en esos términos, o abarca genericamente al conjunto de bancos o instituciones que en -un país llevan a cabo la importante función de intermediar -en el crédito, así se habla de Banca Mexicana, la Banca Francesa, la banca de depósito, la banca hipotecaria etc. (39)

---

36 Ibidem p. 159

37 Ibidem p. 157

38 Ibidem pp. 157, 161 y 162.

39 Acosta Romero, Miguel. Op. cit. p. 94.

De los anteriores conceptos sobresalen los expuestos por Caraballese y Acosta Romero, ya que como podemos observar ambos destacan la función de intermediación entre la oferta y la demanda de crédito, aspecto determinante para poder calificar a una institución financiera como tal, toda vez que -- las diversas operaciones que realizan los bancos no son otra cosa que una derivación de la citada función de intermediación.

4. Concepto de Derecho Bancario. El Derecho es un sistema unitario que regula la interferencia intersubjetiva de -- los componentes de una sociedad humana organizada como estado, esto es, regula las relaciones del hombre que vive en so ciedad.

Ahora bien, el Derecho se ha dividido en dos grandes ramas: Derecho Público y Derecho Privado. Esta división obedece a razones de carácter técnicas o prácticas y desde el punto de vista teórico se estudian las diferentes ramas del derecho, por razón de su objeto, método o aplicación diferente, ya que resulta evidente que las relaciones humanas no -- son todas iguales y las necesidades que satisface el Derecho tampoco son idénticas.

El Derecho Público abarca todas las normas que se refieren a la Constitución, Organización, Funcionamiento, Facultades y Deberes de todos los Organos Estatales, y las relaciones de estos, con los particulares.

El Derecho Privado esta compuesto de normas establecidas por códigos o leyes los cuales son producto del proceso legislativo, y por tanto, de una actividad de Derecho Público. Por lo que por su origen último, el Derecho Privado no es -- Privado, ni por la fundamentación legal en el que descansa; es privado porque deja un amplio margen de aplicación a los particulares.

En consecuencia el Derecho Privado abarca las normas por las que se ejercita la responsabilidad de los particulares - en los límites creadores que les reconoce el Estado, por medio del principio de la autonomía de la voluntad. (40)

En cuanto a la naturaleza del Derecho Bancario un sector de la Doctrina considera que éste forma parte del Derecho -- Privado, fundamentado sus tésis en el hecho de que las relaciones contractuales de los bancos y su clientela, se regulan por el Derecho Privado, afirmando que, dentro de estas relaciones existe cierta autonomía de la voluntad.

Con relación a lo expuesto, en nuestro país, la relación entre el banco y cliente no es absolutamente privada, y la autonomía de la voluntad no funciona plenamente ya que el -- Instituto Central (Banco de México) determina y establece -- instrumentos de captación del ahorro público y las operaciones pasivas, que no pueden ser modificadas por la voluntad de los particulares.

En función de lo anterior, otra parte de la doctrina sostiene que el Derecho Bancario tiene una naturaleza tanto pública como privada, ya que existen disposiciones de ambos géneros del Derecho que regulan la actividad bancaria y que no se han unificado.

En cuanto a las normas del Derecho Privado, sólo algunas del Código de Comercio y del Código Civil son aplicables a los bancos, tal es el caso de las que los definen como comerciantes y establecen sus obligaciones, las relativas al mandato y comisión mercantil y, en algunos casos, aún se aplica el Código Civil, cuando se celebran contratos bancarios de mutuo con garantía hipotecaria, en los cuales la hipoteca

---

40 Villoro Toranzo, Miguel. Derecho Público, Derecho Privado . citado por Acosta Romero Miguel Derecho Bancario 3a. edición.

se regula de acuerdo a las normas del Código Civil.

Cabe comentar que las normas de Derecho Privado se encuentran en una franca desventaja con relación a las normas de Derecho Público, entre las que destacan los ordenamientos -- que cito a continuación y que conforman el marco jurídico de la actividad bancaria en nuestro país:

— Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 27, fracción V; 28, quinto párrafo; y 73, fracción X.

— Sus respectivas leyes orgánicas (sólo por lo que hace a las instituciones que la Ley Reglamentaria denomina banca de desarrollo).

— Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, complementada, por mandato expreso de su artículo 5o, por:

- Ley Orgánica del Banco de México.
- Código de Comercio
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- Ley General de Sociedades Mercantiles.
- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.
- Ley sobre el Contrato de Seguro.
- Ley de Navegación y Comercio Marítimo.
- Ley Federal de Protección al Consumidor.
- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.
- Usos y prácticas bancarias y mercantiles.
- Código Civil para el Distrito Federal.
- Disposiciones en materia monetaria, control de cambios y divisas.
- Ley del Mercado de Valores y disposiciones complementarias.

- Reglas generales, bases, normas y demás disposiciones complementarias que a través de decretos, circulares, oficios, oficios-circulares, télex y télex-circulares, expididas autoridades hacendarias, por lo que respecta a sus operaciones y servicios que prestan y que creo que ya ascienden a un número superior de tres mil, muchas de las cuales no se publican en el Diario Oficial de la Federación.

Por otro lado, el artículo 28 constitucional, el artículo 9 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985 y la Ley Orgánica del Banco de México, establecen que las Sociedades Nacionales de Crédito son Instituciones de Derecho Público. A mayor abundamiento, el Estado, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dirige la política monetaria y crediticia, por medio de diversos procedimientos, como son la regulación y orientación del crédito, la circulación monetaria, el equilibrio de la balanza comercial, la liquidez bancaria y la captación de recursos del público, sin posibilidad para los particulares de modificar esas políticas y procedimientos a través de la autonomía de la voluntad.

En razón a lo anterior, considero que no existe duda en cuanto a la naturaleza de Derecho Público del Derecho Bancario.

Ahora bien, tradicionalmente el Derecho Bancario ha sido considerado dentro del Derecho Mercantil, más sin embargo en los últimos años se ha apreciado una tendencia hacia la diversificación de materias y su regulación normativa. El Derecho Mercantil no ha sido ajeno a esa tendencia de diversificación, ya que existen ramas que pueden calificarse como verdaderamente autónomas, dentro de su especialización, como son el Derecho relativo a las Sociedades, el de las Quiebras el de los Títulos de Crédito, el de las Operaciones de Crédi

to, el de los Seguros, el de Fianzas y el Derecho Bancario.

Así pues, el Derecho Bancario se ha convertido en una -- disciplina autónoma, en atención a que tiene un objeto pro -- pio de conocimiento, una sistematización independiente en -- cuanto a su estructura, medios propios de desarrollo y de co -- nocimiento y normas que son específicas para esta materia, -- de aquí que distinguidos autores como el Doctor Acosta Rome -- ro afirma y sostiene que la ciencia del Derecho Bancario es -- el conjunto sistematizado y unificado de conocimientos sobre -- las normas, fenómenos e instituciones sociales relativos a -- las actividades de Banca y Crédito, en busca de principios -- generales, con un método propio de investigación y desarro -- llo (41)

El Derecho Bancario comprende la estructura jurídica y -- las bases conforme a las que se organizan y establecen las -- instituciones, se regula su actividad, se conciertan sus ope -- raciones y se establecen sus derechos.

Además de esa estructura jurídica existen una serie de -- ciencias, técnicas y métodos, como son la contabilidad, la -- computación, la planeación administrativa, la selección, for -- mación y desarrollo de personal y los usos y prácticas banca -- rias. Todas ellas importantes para el funcionamiento y desa -- rrollo de la actividad bancaria.

Como una consecuencia de las ideas expuestas, y siguiendo -- el pensamiento de Rocco, el Doctor Acosta Romero señala que -- el Derecho Bancario es el conjunto de normas jurídicas regu -- ladoras de las relaciones entre particulares y entre las au -- toridades, nacidas del ejercicio de la actividad crediticia -- y bancaria, o asimiladas a éstas o aquéllas, en cuanto a su

---

41 Acosta Romero, Miguel. Derecho Bancario Op. cit.

disciplina jurídica y ejecución judicial y administrativa. -  
(42)

5. El Servicio Público Bancario. Antes de iniciar la parte relativa al Servicio Público Bancario pienso que es conveniente hacer primero algunas breves consideraciones con respecto a la noción de servicio público con el objeto de sentar las bases del tema que nos ocupa.

"La noción de servicio público surge en la jurisprudencia de los Tribunales contencioso administrativo de Francia y -- la desarrolla la doctrina de ese país, sin que exista en éste un criterio unánime, o una definición. Los lineamientos -- bajo los cuales se analiza este concepto, son:

- a) Cumplimiento de una misión de interés general;
- b) En condiciones exorbitantes del derecho común y,
- c) bajo la autoridad y control de un ente jurídico.

En sus orígenes, el servicio público tuvo una connotación diametralmente opuesta a la que se le da hoy en día, ya que el fin original consistió en prohibir a los tribunales jurisdiccionales el conocimiento de litigios administrativos y -- crear así la jurisdicción administrativa. La doctrina elaboró desde entonces diversas acepciones de servicio público.

Fanny Pineda (43) define al servicio público como "una -- institución jurídico administrativa en la que el titular es el Estado y cuya única finalidad consiste en satisfacer de -- una manera regular, continua y uniforme necesidades públicas de carácter esencial, básico o fundamental; se concreta a -- través de prestaciones individualizadas las cuales podrán ser suministradas directamente por el Estado o por los particula

---

42 Ibidem.

43 Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VIII, Op. cit. pp. 117 y 118.

res mediante concesión. Por su naturaleza, estará siempre - sujeta a normas y principios de derecho público".

Por su parte Rafael de Pina (44) considera el servicio público como "complejo de elementos personales y materiales, - coordinados por los órganos de la administración pública y - destinados a atender una necesidad de carácter general, que - no podría ser adecuadamente satisfecha por la actividad de - los particulares, dados los medios que éstos disponen normal - mente para el desarrollo de la misma".

Para Serra Rojas (45) la concesión de un servicio público es un acto administrativo complejo, contractual y reglamentario, en virtud del cual el funcionamiento de una actividad - pública es confiado temporalmente a un individuo o empresa - concesionaria, que asume todas las responsabilidades del mismo y se remunera con los ingresos que percibe de los usuarios del servicio público.

Acosta Romero (46) se refiere a la transformación del Derecho Bancario en Derecho Público, apreciando una serie de - fenómenos económico-sociales y apunta que el planteamiento - de determinar si la actividad bancaria es o no un servicio - público se originó en Francia hace poco más de 20 años.

Los lineamientos bajo los cuales se analiza este concepto son, el cumplimiento de una misión de interés general en condiciones exorbitantes del derecho común bajo la autoridad y control de un ente público, entendiendo este autor por servicio público una actividad técnica, encaminada a satisfacer - necesidades colectivas, básicas o fundamentales, mediante - prestaciones individualizadas, sujetas a un régimen de Derecho Público, que determina los principios de regularidad, u-

44 De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho, 6a. Edic. Edit. Porrúa, - S.A., 1977 p. 342.

45 Serra Rojas, A. Derecho Administrativo, 6a. Edic. Edit. Porrúa, -- S.A., 1984, p. 208.

46 Acosta Romero, M. Derecho Bancario, 3a. Edic. Edit. Porrúa, S.A., - 1986, p. 13.

niformidad, adecuación e igualdad. Esta actividad puede ser prestada por el Estado o por particulares mediante concesión.

Por último, la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, en su Artículo 23, dispone que "para los efectos de esta ley, se entiende por servicio público, la actividad organizada que se realice conforme a las leyes o reglamentos vigentes en el Distrito Federal, con el fin de satisfacer, en forma continua, uniforme, regular y permanente, necesidades de carácter colectivo. La prestación de estos servicios, es de interés público".

Para no profundizar mas en este tema de naturaleza propia mente de Derecho Administrativo, citaré el concepto de servicio público según líneas del Dr. Miguel Acosta Romero, por considerar que es claro y didáctico.

Se entiende por servicio público una actividad técnica, encaminada a satisfacer necesidades colectivas, básicas o fundamentales, mediante prestaciones individualizadas, sujetas a un régimen de Derecho Público, que determina los principios de regularidad, uniformidad, adecuación e igualdad.

Esta actividad puede ser prestada por el Estado o por particulares (mediante concesión). (47)

Ahora bien, una vez que hemos expuesto el concepto de Servicio Público, debo referirme en concreto a lo que es el Servicio Público de Banca y Crédito.

Al respecto es indudable que la función de Banca y Crédito se encuentra íntimamente ligada a un interés común muy por encima del objetivo particular de cada banco o banquero ya que la actividad bancaria es un instrumento de desarrollo que satisface necesidades generales, por lo que los estados-

47 Acosta Romero, M. op. cit. pag. 375.

se han preocupado por reglamentarla y sistematizarla para -- que cumpla su objetivo de provocar un bienestar común. Se -- ha convertido en un instrumento de política nacional por -- ello es que el Estado, o bien la ejecuta por sí reservándose su monopolio (caso de la banca estatizada), o bien autoriza su realización por particulares sujetándola a normas generales de cumplimiento obligatorio.

Aún así existen algunos autores como Michel Vasseur, en Francia y el maestro Arturo Díaz Bravo, en México, que no han aceptado plenamente esta cuestión, considerando que se trata más de un servicio al público que de un verdadero servicio público. En lo personal opino que si se trata efectivamente de un servicio público ya que siguiendo el criterio del citado autor este servicio posee las siguientes características.

- a).- Es una actividad que corresponde al Estado;
- b).- Se trata de actividades técnicas;
- c).- No son transmisibles las concesiones en virtud de -- las cuales se opera el servicio;
- d).- El régimen jurídico aplicable es de Derecho Público;
- e).- Es un régimen exorbitante del derecho común;
- f).- Su régimen de Derecho Público garantiza regularidad, adecuación, igualdad y continuidad;
- g).- El criterio de las autoridades y nuestra legislación se han pronunciado en este sentido.( 48)

Y tan es así, que el Artículo 28, quinto párrafo, de nuestro máximo ordenamiento se refiere a la prestación del servicio público de banca y crédito, sucediendo lo mismo, en diversos preceptos de la ley que regula el servicio público de banca y crédito, vigente, principalmente en sus artículos 2o. y 3o.

---

48 Acosta Romero, M. "Derecho Bancario", 3a. edic. Edit. Porrúa, S.A. 1986, p. 13.

6. Naturaleza Jurídica de las Sociedades Nacionales de Crédito. Las Sociedades Nacionales de Crédito son un tipo de sociedades mercantiles de estado de nueva creación, estructuradas para prestar el servicio público de banca y crédito en los términos del artículo 28 constitucional, de la ley reglamentaria del servicio público de banca y crédito y de las respectivas leyes orgánicas y reglamentos orgánicos de las citadas sociedades.

Antes de 1983, no puede afirmarse que hayan existido como tales en nuestro país, a lo más que se llegó hasta esa época fué a sociedades bancarias como el Banco Mexicano Somex, S.A. que tenía participación tanto del Estado como de los particulares; otras sociedades como la Nacional Financiera, que como empresa del Estado era considerada como Institución Nacional de Crédito, estructurada como Sociedad Anónima, sujeta al régimen del Sistema Bancario, y en principio a la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Esta nueva especie de Sociedades Mercantiles de Estado, denominadas Sociedades Nacionales de Crédito surgen como una consecuencia de la nacionalización o expropiación de la banca realizada en nuestro país en función del Decreto Presidencial del 10. de septiembre de 1982 y son mencionadas por primera vez en la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1983, encontrando su fundamento en el artículo 28 de nuestra Constitución (49), párrafo 5o, que a la letra dice:

"Se exceptúa también de lo previsto en la primera parte del primer párrafo de este artículo la prestación del servicio público de banca y de crédito. Este servicio será prestado exclusivamente por el Estado a tra-

---

49 Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983.

vés de instituciones, en los términos que establezca la correspondiente ley reglamentaria, la que también determinará las garantías que protejan los intereses del público y el funcionamiento de aquellas en apoyo de las políticas del desarrollo nacional. El servicio público de banca y crédito no será objeto de concesión a particulares".

En estas empresas el gobierno federal participa con un 66% de su capital social, pudiendo los particulares participar en el 34% restante, bajo las normas previstas en los artículos 11 a 15 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

En atención a lo anterior, las Sociedades Nacionales de Crédito, son personas jurídicas colectivas de Derecho Público, consideradas como empresas de participación estatal mayoritaria, de acuerdo con lo que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con carácter mercantil, de acuerdo a lo que señala el artículo 50. de la Ley Reglamentaria antes mencionada, aplicándose supletoriamente la Ley General de Sociedades Mercantiles en lo no previsto por las leyes especiales.

Por su regulación especial se considera que están sujetas al doble régimen de concesión y autorización. Concesión por lo que hace a su constitución, aunque la ley vigente ya no prevenga, pero si interpretamos que en agosto de 1985 se revocaron algunas concesiones de ciertos bancos que dejaron de existir, es lógico suponer que las de los bancos existentes quedaron vigentes, sin que esto se pueda constatar pues a partir de la nacionalización bancaria no se ha creado ninguna otra institución de crédito.

En cuanto a las autorizaciones, la Ley Reglamentaria somete

te a las sociedades nacionales de crédito a ese régimen en cuanto a determinadas operaciones a realizar, como es el caso previsto en el artículo 84, fracción 17, último párrafo; respecto del Banco de México, en lo que se refiere a pagar anticipadamente obligaciones, adquirir títulos o valores u otros créditos o préstamos con garantía de pasivos.

Un sector de la doctrina opina que ya no se justifica el régimen de concesión, en virtud de que el gobierno federal es el titular de las Sociedades Nacionales de Crédito, más sin embargo esto no es suficiente fundamento, pues como ya se ha comentado, son entidades distintas del Estado, con personalidad jurídica propia y participación de particulares; además de que otras instituciones del Estado igualmente funcionan a través de concesión.

## CAPITULO SEGUNDO

### ESTRUCTURA JURIDICA DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO

Antes de entrar al análisis de los diversos puntos que integran el presente capítulo, estimo que para una mejor comprensión del mismo, es necesario exponer una serie de condiciones con respecto a la organización y funcionamiento de las Sociedades Nacionales de Crédito.

1. Organización y Funcionamiento de las Sociedades Nacionales de Crédito.- El presente inciso comprende varios enunciados que describen, en forma breve, la operativa y estructura de este tipo de sociedades mercantiles de Estado, mismas que se exponen a continuación:

1.1 Como Comerciantes.- De acuerdo con su naturaleza jurídica, estas sociedades tienen el carácter de comerciantes, - no por definición formal de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, sino por, las características objetivas de los actos de intermediación habitual en el crédito que realizan y que constituyen el Servicio Público - de Banca y Crédito propiamente dicho.

1.2 Régimen de Concesiones.- La prestación del Servicio -- Público de la Banca y el Crédito siempre ha estado sujeto al régimen de concesiones, es decir, para la prestación de dicho servicio se requiere concesión. Dicho régimen aún continúa vigente, no obstante haberse transferido las sociedades anónimas bancarias en sociedades nacionales de crédito, situación que para algunos autores resulta absurda e injustificable, en razón de que el Gobierno Federal es en realidad el titular de estas sociedades nacionales de crédito, siendo por ello ociosa la necesidad de una concesión para la prestación de dicho servicio público.

No obstante lo anterior, la legislación de la materia establece que las sociedades nacionales de crédito para su funcionamiento requieren de autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de su respectiva escritura constitutiva, cuyos estatutos deben apegarse a las disposiciones contenidas en el Reglamento Orgánico de la misma.

1.3 Reglamento Orgánico.- Este ordenamiento contiene todas las normas relativas al funcionamiento interno de las sociedades nacionales de crédito.

1.4 Objeto Social.- Se encuentra contenido en todas las disposiciones relativas a las diversas actividades, actos, servicios y operaciones activas y pasivas que realizan las sociedades nacionales de crédito.

1.5 Denominación.- Es uno de los requisitos que toda sociedad debe contar y, al respecto, podemos comentar que cuando las Sociedades Anónimas Bancarias se transformaron en Sociedad Nacional de Crédito, su denominación no cambio sino que se conservo, sólo cambio el término "Sociedad Anónima", por el de "Sociedad Nacional de Crédito".

1.6 Duración.- Al igual que el anterior es otro requisito necesario de toda sociedad. Por disposición legal, la duración de las sociedades nacionales de crédito es indefinida.

1.7 El Capital Social.- De acuerdo con las disposiciones de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, del Decreto de Transformación correspondiente y de las Leyes Orgánicas y Reglamentos Orgánicos correspondientes, en las sociedades nacionales de crédito existen capital social y capital pagado. La doctrina considera que es conveniente eliminar esa división de capitales y dejar el capital pagado que es el único efectivo. Para evitar irregularidades al respecto, la Ley Reglamentaria del servicio Público de la Banca y Crédito en su artículo 16, párrafo 4o. señala que las sociedades nacionales de crédito deben tener un capital mínimo y encomienda su fijación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general.

1.8 Reservas de Capital.- El Reglamento Orgánico de las sociedades nacionales de crédito señala que de las utilidades se deducirá un 10% para establecer la reserva legal (artículo 31, fracción I). Existen otro tipo de reservas: de capital, complementarias de activo, de pasivo, etc., cuyo fundamento se encuentra en el artículo 31, fracción III, del reglamento citado.

1.9 Certificados de Aportación Patrimonial.- Al transformarse las sociedades anónimas bancarias en sociedades nacionales de crédito, el régimen de acciones también se transformó ya que en las nuevas sociedades el capital se encuentra representado por títulos de crédito nominativos denominados "Certificados de Aportación Patrimonial", mismos que se encuentran divididos en dos series: La serie "A" que corresponde al Gobierno Federal y que en todo tiempo estará representado por el 66% del capital social, y la serie "B",

que representará el 34½ restante.

1.10 Domicilio Social, Oficina Matríz y Sucursales.- Estos conceptos existen, operan y forman parte de la estructura orgánica de las mismas sociedades, estando previstos en el Decreto de Transformación (artículo 3), y en el Reglamento Orgánico (artículo 4).

1.11 Administración.- En las Sociedades Nacionales de Crédito la administración de las mismas recae en dos órganos fundamentales. Uno colegiado que es el Consejo Directivo, que cuenta con las facultades y competencia que correspondían anteriormente a la Asamblea General de Accionistas y al Consejo Directivo, que cuenta con las facultades y competencia que correspondían anteriormente a la Asamblea General de Accionistas y al Consejo de Administración de las Sociedades Anónimas Bancarias. El otro órgano fundamental de carácter unipersonal es el Director General, que es el funcionario de mayor jerarquía, ya que ejecuta los acuerdos y tiene la suma de poderes de la institución, más aquellas facultades que expresamente la Ley le concede.

Dada la importancia que revisten los dos órganos antes enunciados dedicaré un capitulado aparte para su mejor exposición.

1.12 Vigilancia.- Esta función tiene un doble aspecto: externo e interno. El aspecto externo se encuentra encomendado a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y al Banco de México, en los aspectos operativos; en lo relativo a la parte interna esta función se encuentra encomendada a un comisario designado por el Gobierno Federal, como titular de los certificados de aportación patrimonial de la serie "A" por lo que su designación corresponde a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación; los consejeros representantes de la serie "B" de los certificados de aportación patrimonial tienen derecho a nombrar un comisario privado.

Ahora bien, una vez expuesto un breve análisis con respecto a la organización y funcionamiento de las sociedades nacionales de crédito, paso a continuación al estudio de la clasificación de sociedades nacionales de crédito que indica la Ley.

El artículo 2o. de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito señala:

"El Servicio Público de Banca y Crédito será prestado exclusivamente por instituciones de crédito constituidas con el carácter de Sociedad Nacional de Crédito, - en los términos de la presente Ley. Las Sociedades Nacionales de Crédito serán:

- I.- Instituciones de Banca Múltiple; y
- II.- Instituciones de Banca de Desarrollo...."

Como puede apreciarse la Ley divide a las sociedades nacionales de crédito en dos especies de sociedades. Cabe comentar que las instituciones de banca de desarrollo son Banca Múltiple y que la diferencia entre ambas es que la Banca de Desarrollo tiene una Ley Orgánica propia que señala sus objetivos en atención a las modalidades y especialidades sectoriales y regionales que se contemplan en la misma.

## 2. La Banca Múltiple.

2.1 Antecedentes.- Uno de los cambios más importantes que se han implementado en el sistema bancario en las últimas décadas es el de banca múltiple, general o integral. Ya que -- hasta antes de las reformas a la Ley bancaria en el año de -- 1975, a las instituciones bancarias les estaba prohibido operar toda la gama de servicios que se podían ofrecer al público bajo una sola institución. El sistema anterior establecía la especialización y separación de funciones que prohibía la

operación de dos tipos de instituciones de crédito distintas al amparo de una misma concesión. Este sistema de especialización y separación propició la paulatina formación de --- grandes grupos financieros que aparentemente actuaban por separado pero que se encontraban administrados y dirigidos por las mismas personas, cubriendo los diferentes servicios relativos a la banca y al crédito. Lo anterior provocó una escasa competencia, ya que las pequeñas instituciones no podían competir con los grandes grupos financieros.

El artículo 20., párrafo 4to., de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares establecía - que a una misma sociedad no se le otorgaría concesión para - llevar a cabo más de uno de los grupos de operaciones a que se referían las fracciones I, III, IV Y V del propio numeral, esto es, operaciones de depósito, operaciones financieras, - operaciones de crédito hipotecario y operaciones de capitalización, respectivamente.

2.2 La Reforma Legal.- La realidad antes comentada propició una reforma a la Ley Bancaria vigente en ese momento Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que introdujo legalmente el sistema de Banca Múltiple, - esto es, instituciones que bajo el amparo de una misma institución podían ya operar los diversos instrumentos de captación del ahorro del público, así como toda la amplitud de -- plazas y mercados, ofreciendo a su clientela servicios integrados, no sólo en cuestiones crediticias, sino también en - servicios bancarios conexos. (50)

La reforma antes enunciada la podemos dividir en dos etapas: La primera autorizó el funcionamiento de la Banca Múltiple con la posibilidad de una mejor coordinación en su política y en sus operaciones, mejores condiciones de eficiencia y ahorro en costos, así también, se previó que las institu-

50 "Derecho Bancario", Miguel Acosta Romero. Págs.441 y 442. Ob. Cit.

ciones que ya funcionaban como bancas de depósito, financieras o sociedades de crédito bancario, se fusionaran en una sola que comprendiera los citados servicios, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (51)

Posteriormente, y como una segunda etapa de esta reforma, se planteó la posibilidad de otorgar en el futuro concesiones a nuevas sociedades para que actuaran como Banca Múltiple. (52)

En función de las reformas expuestas el artículo 2o. de la Ley General de Instituciones de Crédito fue reformado y adicionado, para establecer que las concesiones otorgadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público son de naturaleza intransferible y se referían a uno o más de los siguientes grupos de operación:

- I.- Operaciones de Depósito
- II.- Operaciones de Ahorro
- III.- Operaciones Financieras
- IV.- Operaciones de Crédito Hipotecario
- V.- Operaciones de Capitalización
- VI.- Operaciones Fiduciarias

El 18 de marzo de 1976 fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, las Reglas para el Establecimiento y Operación de Bancas Múltiples expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Paralelamente fueron dadas a conocer las circulares 703 de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, y la 1509/76 del Banco de México, que regularon el funcionamiento de estas instituciones hasta la adición del capítulo VII a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

---

51 Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 2 de enero de 1975.

52 Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 27 de diciembre de 1978.

2.3 Concepto.- La Banca Múltiple, es la Institución Bancaria a la que el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le ha otorgado concesión para dedicarse al ejercicio habitual y profesional de banca y crédito en las funciones de depósito, ahorro, financiero, hipotecario, fiduciario y servicios conexos.

Del año 1975 al año 1982 la Banca Múltiple en México tuvo una evolución acelerada, al grado que casi la totalidad de las instituciones crediticias del país se transformaron en bancos múltiples. La expropiación de las instituciones bancarias en el año de 1982 introdujo cambios y modalidades en la operatividad de las sociedades bancarias. Entre los principales cambios debemos citar los siguientes:

Con motivo de la expropiación de los bancos privados en el año de 1982 el sistema bancario se transformó de septiembre de 1982 a agosto de 1983, los bancos continuaron como sociedades anónimas, y éstas se transformaron conforme a lo que dispuso la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1982. (55) El 29 de agosto de 1983 se expidieron numerosos decretos de transformación de sociedades anónimas a sociedades nacionales de crédito, conservando éstas su misma personalidad jurídica y patrimonio, esto es, los bienes y derechos de que eran titulares las sociedades así como sus obligaciones incluyendo las de carácter laboral y fiscal, que no tuvieron modificación alguna por el hecho de la transformación. Lo anterior significó que conservaron su objeto, su denominación, su capital social, su oficina matriz, sus dependencias, su logotipo, etc. Sólo fue para adaptarlos al hecho de que fueron expropiadas y que el Estado se convirtió en su titular mayoritario, ajustándose a las normas, funciones, planes, objetivos y finalidades que el propio Estado Federal les ha señalado, y que en todo momento han estado acordes a los tiempos actuales.

Por otra parte, la nueva Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985 (54), en su artículo 60, transitorio, habla de modificar los reglamentos orgánicos de las Sociedades Nacionales de Crédito de Banca Múltiple de acuerdo a su reglamentación, con el objeto de que el Servicio Público de Banca y Crédito sea en todo momento eficiente y funcional.

3.4 Banca de Desarrollo.- Como habíamos comentado, al hablar de Banca Múltiple, el Sistema Bancario del Gobierno Federal está integrado por Sociedades Nacionales de Crédito, género que se divide en:

- 1.- Las de Banca Múltiple,
- 2.- Las de Banca de Desarrollo.

Al respecto cabe aclarar que la Banca de Desarrollo también es Institución de Banca Múltiple, pero por disposición de su Ley Orgánica tiene objetivos más específicos, y que según el artículo 12 de la Ley Bancaria, estos objetivos atenderán a especialidades sectoriales y regionales, ésto es, sus funciones se encontrarán orientadas al fomento de determinadas ramas de actividades económicas, regionales o nacionales que se han considerado más dignos de apoyo, pero insisto que todas las Instituciones de Banca de Desarrollo son de Banca Múltiple.

En nuestro país la Banca de Desarrollo tiene sólidos antecedentes y una dinámica evolución acorde a nuestra realidad y al cambio legislativo, por lo que dada su importancia, expondré una breve reseña histórica.

3.1 Antecedentes.- En México se remontan al siglo pasado, en que se crearon dos Instituciones con características simi

---

54 Publicada en el Diario Oficial el 14 de enero de 1985.

lares a las actuales, como son:

1. - El Banco de Avio, creado por decreto del Poder Ejecutivo con fecha 16 de octubre de 1830, cuyas funciones eran las de fomentar la Industria Textil y otras industrias de que carecía la Nación en esa época. La Institución fue liquidada por decreto del 23 de septiembre de 1842.

2. Banco Nacional de Amortización de la Moneda de Cobre, - creado por la Ley del 17 de enero de 1837, y fue liquidado - por decreto del 6 de diciembre de 1841.

Desde su entrada en vigor, la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, dispuso que éste tipo de Instituciones podían conceptuarse como empresas públicas, en función de la participación que el Estado ha tenido en las mismas, esto es en función de la proporción que tengan en su capital social o de las facultades que ejerzan con respecto a su administración y a la influencia en el control y vigilancia de la propia sociedad, ya que estas sociedades funcionaban como sociedades anónimas. En consecuencia se trataba de sociedades anónimas de Estado. En esta forma estas Instituciones recibieron la denominación de Instituciones Nacionales de Crédito, ya sea por disposición de la Ley que las creaba o porque en la respectiva concesión, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lo haya establecido así. Es menester destacar que la expresión "nacional", ha implicado en todo momento el carácter de perteneciente o relativo a la Nación.

Por lo que hace a la distinción entre las Instituciones Nacionales y las Privadas, la Ley Bancaria de 1932 estableció formalmente una separación entre las dos formas de instituciones ya que el citado ordenamiento en el artículo 2o., prohibía el uso de la palabra nacional a las instituciones que no tuvieran tal carácter. La prohibición llegaba al extremo

de sancionar con multa y clausura las instituciones que indebidamente utilizaran el término "nacional".

Por su parte, la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941 obligaba a las instituciones que usarán el término "nacional" a hacer constar que eran instituciones privadas.

La única institución privada que utilizaba la palabra nacional era el Banco Nacional de México S. A. pero su denominación se remontaba al siglo pasado.

3.2 Definición Legal.- Desde este punto de vista las instituciones nacionales de crédito han sido contempladas en diversos ordenamientos:

La Ley para el control, por parte del Gobierno Federal, de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal (55) señala en su artículo 4o. que las instituciones Nacionales de Crédito se asimilarán a las empresas de participación estatal, mismas que en el artículo 3o. de la misma Ley las define en los siguientes términos.

"Artículo 3o. Para los fines de este capítulo se consideran empresas de participación estatal aquellas - que satisfagan algunos de los siguientes requisitos: I.- Que el Gobierno Federal aporte o sea propietario del 50% o más del capital social o de las acciones de la empresa; II.- En la Constitución de su capital se hagan figurar acciones de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno Federal; III.- Que al Gobierno Federal corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración, Junta Directiva, u Órgano equivalente,-

---

55 Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1970.

o designar al Presidente, o Director, o al Gerente, o tenga facultades para vetar los acuerdos de la -- Asamblea General de Accionistas, del Consejo de Administración o de la Junta Directiva u órgano equivalente".

Así también la citada Ley confiaba el control y vigilancia de las Instituciones Nacionales de Crédito, Seguros y Fianzas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

3.3. Evolución Legislativa.- A partir del año de 1985 pueden observarse cambios importantes en la regulación de estas instituciones, ya que a partir de ese año han sido publicadas numerosas disposiciones tanto de carácter legislativo, - como reglamentario emitidas por la Secretaría de Hacienda -- con base a las facultades que le otorga la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985. Cabe destacar que la expropiación bancaria sólo afectó a la banca privada.

Entre las disposiciones antes señaladas sobresalen las siguientes:

1.- En el Diario Oficial de la Federación de 12 de julio - de 1985 aparecieron publicados los decretos mediante los cuales se transforman las instituciones nacionales de crédito, - de sociedades anónimas en sociedades nacionales de crédito - como instituciones de Banca de Desarrollo. Así se transformaron las siguientes instituciones:

- Nacional Financiera S.A.
- Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.A.
- Banco Nacional de Comercio Exterior S.A.
- Banco del Pequeño Comercio del Distrito Federal S.A.
- Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.A.
- Banco Nacional de Crédito Rural S.A.
- Banco de Crédito Rural del Norte S.A.

- Banco de Crédito Rural del Pacífico, S.A.
- Banco de Crédito Rural del Noroeste, S.A.
- Banco de Crédito Rural del Suroeste, S.A.
- Banco de Crédito Rural del Centro, S.A.
- Banco de Crédito Rural del Centro del Sur, S.A.
- Banco de Crédito Rural del Pacífico Sur, S.A.
- Banco de Crédito Rural del Golfo, S.A.
- Banco de Crédito Rural del Oriente, S.A.
- Banco de Crédito Rural del Istmo, S.A.
- Banco de Crédito Rural Península, S.A.
- Financiera Nacional Azucarera, S.A.

2.- En el Diario Oficial del 29 de julio de 1985 aparecieron publicados los reglamentos orgánicos de las instituciones de Banca de Desarrollo.

3.- En el Diario Oficial de la Federación del 13 de enero de 1986, aparecieron publicadas las siguientes leyes:

a) Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada.

b) Ley Orgánica del Sistema Bancario que abarca por una parte al Banco Nacional de Crédito Rural y a 13 bancos regionales de Crédito Rural.

c) Ley Orgánica del Banco Nacional Pesquero y Portuarios.

4.- En el Diario Oficial del lunes 20 de enero de 1986 aparecieron publicadas:

a) Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior.

b) Ley Orgánica del Banco Nacional del Pequeño Comercio.

c) Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos.

### 3.4.- Características y diferencias de la Banca de Desarrollo.

Antes de distinguir entre las instituciones de banca de Desarrollo y las Instituciones de Banca Múltiple, es conveniente hacer referencia a una serie de características de la Banca de Desarrollo entre las que destacan:

A. La Banca de Desarrollo, que antes de la transformación en carácter de Institución Nacional de Crédito, conservó en su denominación la palabra Nacional, esto es, que siguió perteneciendo al Estado pero ahora bajo el rubro Sociedad Nacional de Crédito.

B. A partir de enero de 1986, las sociedades nacionales de crédito de Banca de Desarrollo tienen una Ley Orgánica propia, característica que se estima es de definición, ya que la misma señala sus objetivos específicos: lo que las distingue unas de otras en función de las modalidades que cada Ley Orgánica contiene, atendiendo a especialidades sectoriales y regionales.

C. Consecuencia de lo anterior es que las Sociedades de Banca de Desarrollo tienen un objetivo más específico que las de Banca Múltiple, aclarando una vez más que todas son Instituciones de Banca Múltiple, aún las de desarrollo.

De acuerdo con lo anterior, el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada tiene por objeto otorgar apoyos financieros a los miembros del ejército, fuerza aérea y armada mexicana.

Los Bancos del Sistema Banrural, tienen por objeto el financiamiento y la producción primaria agropecuaria y forestal.

El Banco Nacional Pesquero y Portuario, tiene por objeto la promoción y financiamiento de las actividades pesqueras, portuarias y navieras en un marco económico nacional y regional.

El Banco Nacional del Pequeño Comercio, tiene por objeto apoyar la promoción y financiamiento del comercio en pequeño tanto nacional como regional.

El Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos apoya las actividades de desarrollo urbano, infraestructura, servicios públicos, vivienda, comunicaciones, transportes y ramo de la construcción en el ámbito federal, estatal y municipal.

La Nacional Financiera tiene por objeto la promoción y financiamiento del desarrollo económico nacional y regional de las actividades industriales.

El Banco Nacional de Comercio Exterior, participa en la promoción y financiamiento del comercio exterior del país.

D. Por último, y resumiendo lo ya señalado en anteriores incisos de este capítulo, debemos mencionar que el Estado tiene la aportación patrimonial mayoritaria en el capital social de estas instituciones por lo que las sociedades nacionales de Banca de Desarrollo son sociedades mercantiles de Estado e Instituciones de Banca Múltiple, ya que su actividad se encuentra dirigida al apoyo y fomento de los sectores agrícola, industrial, pesquero, etc.

Ahora bien, si bien es cierto que la Banca de Desarrollo también es Banca Múltiple, si podemos establecer algunas diferencias entre ambas instituciones:

1o. La Banca de Desarrollo se encuentra regulada por su Ley orgánica en tanto que la Banca Múltiple se encuentra re-

gulada por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca de Crédito, por la Ley Orgánica del Banco de México y ordenamientos conexos.

2o. La Banca de Desarrollo es una institución especializada, cuyos objetivos se encuentran señalados en su Ley Orgánica ya que su actividad se encuentra dirigida al apoyo y fomento de los sectores agrícola, industrial, pesquero, etc. - mientras que la Banca Múltiple realiza operaciones de carácter general, esto es, puede prestar apoyo y funcionamiento a cualquier ramo de actividad económico.

3o. En función de lo anterior la Banca Múltiple cuenta -- con una amplia red de sucursales, mientras que dada la especialidad de la Banca de Desarrollo su número de sucursales es limitado.

4o. A la Banca de Desarrollo se le suelen asignar recursos fiscales para la realización de sus funciones, mientras que la Banca Múltiple obtiene sus recursos de la captación y operaciones que realiza con los particulares.

5o. Dada la función de apoyo y fomento, la Banca de Desarrollo otorga sus créditos a tasas de interés bajas o preferenciales, mientras que la Banca Múltiple otorga créditos -- con tasas de interés que establece el Banco de México.

6o. Los créditos que otorga la Banca de Desarrollo suelen ser a mediano y largo plazo, mientras que la Banca Múltiple concede créditos a corto y mediano plazo principalmente.

7o. La Banca de Desarrollo fungió como un agente financiero dentro y fuera del país y mientras que la Banca Múltiple es auxiliada por el Banco de México.

4. Las Sociedades Mercantiles en General. El artículo -- 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles otorga personalidad jurídica a las sociedades mercantiles inscritas en el Registro de Comercio, y también a aquellas, que sin haber cumplido ese requisito, se exterioricen como tales frente a terceros. Por su parte, la fracción III del Artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal, atribuye el carácter de personas morales a las sociedades mercantiles.

La atribución de personalidad jurídica a las sociedades mercantiles les confiere el carácter de sujetos de derecho, las dota de capacidad jurídica de goce y de ejercicio. Esto es, en tanto que personas morales, las sociedades mercantiles son sujetos de derecho y obligaciones que pueden ejercitar todos los derechos y asumir todas las obligaciones que sean necesarias para la realización de la finalidad de su -- institución (Art. 26 Cód. Civ.).

4.1 La Sociedad Mercantil. Es una persona jurídica distinta de la de sus socios, y, en tal virtud, tiene un patrimonio, un nombre, un domicilio y una nacionalidad distintos a los de sus socios.

4.2 Patrimonio Social y Capital Social. Tienen un patrimonio constituido por el conjunto de sus bienes y derechos.

4.3 El Capital Social. Es el monto establecido en el acto constitutivo de la sociedad y expresado en moneda de curso legal, como valor de las aportaciones realizadas por los socios. (56)

4.4 El Capital. Es elemento esencial, indispensable, de toda sociedad mercantil. La fracción V del 6o. de la Ley Ge

---

56 Ferri, Manuale di diritto commerciale, p. 187.

neral de Sociedades Mercantiles establece que la escritura - constitutiva deberá indicar el importe del capital social. -- Sin este requisito la sociedad no puede nacer a la vida jurf dica.

4.5 Su pérdida. En la proporción que la Ley establece, - produce la disolución de la sociedad. Además, para algunas - se impone legalmente la existencia de un capital mfimo.

4.6 Debe distinguirse entre los conceptos de capital so- cial y patrimonio social. El capital social es la cifra a - ritmética que representa el valor de las aportaciones de los socios; el patrimonio social es el conjunto de bienes y dere- chos realmente poseidos por la sociedad en un momento deter- minado.

4.7 Aumento y reducción del Capital Social. El aumento - del capital puede efectuarse mediante nuevas aportaciones -- que los socios hagan a la sociedad o por el ingreso de nue- vos socios (aumento real).

La reducción del capital social puede tener lugar median- te reembolso a los socios de sus aportaciones o liberación - concedida a los mismos de exhibiciones aún no realizadas, o - en el caso de pérdida del capital.

Así, el Artículo 9o. de la Ley General de Sociedades Mer- cantiles establece que el acuerdo de reducción del capital - social, se publicará por tres veces en el periódico oficial- de la entidad federativa en la que tenga su domicilio la so- ciedad.

4.8 Las aportaciones. El concepto de capital social está vinculado estrechamente al de aportación. El capital social se constituye precisamente con las aportaciones de los so- -

cios. Aportación equivale a "toda prestación y, por tanto, a cualquier cosa que tenga un valor en uso o en cambio, a cualquier derecho, ya sea de propiedad, de uso, de usufructo, etc." (57)

Puede ser objeto de aportación cualquier prestación susceptible de valuación económica.

Las aportaciones de los socios pueden ser: de dinero (aportaciones en numerario), de bienes de otra naturaleza (aportaciones en especie), de trabajo (aportaciones de industria) o de créditos.

4.9 Las reservas. Las reservas son aquellas inmobilizaciones de las utilidades, impuestas por la Ley (reservas legales) o por los estatutos de la sociedad (reservas estatutarias), o que eventualmente acuerdan los socios (reservas voluntarias), para asegurar la estabilidad del capital social frente a las oscilaciones de valores o frente a las pérdidas que puedan producirse en algún ejercicio.

Así, la Ley General de Sociedades Mercantiles en su Artículo 2o, dispone la obligación a cargo de todas las sociedades mercantiles, de formar un fondo de reserva (reserva legal), que debe constituirse separando de las utilidades netas anuales un cinco por ciento como mínimo, hasta que importe la quinta parte del capital social. Este fondo de reserva legal deberá ser constituido en la misma forma, cuando por cualquier motivo disminuyere.

4.10 El nombre de las sociedades mercantiles. Como personas jurídicas, las sociedades mercantiles necesitan un nombre que las distinga de las demás y de sus socios. Así lo

---

57 Vivante, Tratado de Derecho Mercantil. Madrid 1942, T. I. p.35.

exige la fracción III del Artículo 60. de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El nombre de las sociedades mercantiles puede ser una razón social o una denominación. La razón social debe formarse con los nombres de uno, algunos o todos los socios. La denominación, por el contrario, no debe contener nombres de socios. La denominación social puede formarse libremente, siempre que no origine confusiones con la empleada por otras sociedades.

4.11 El domicilio. La escritura constitutiva de las sociedades mercantiles deberá señalar el domicilio de las mismas. (Es éste un requisito esencial del acto constitutivo - Artículo 60. fracc. VII, de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

El domicilio social puede fijarse libremente, pero, en todo caso, deberá ubicarse en el lugar en donde se encuentre establecida su administración (Art. 33 Cód. Civ.).

4.12 La nacionalidad. Nuestra legislación distingue entre las sociedades mexicanas y las sociedades extranjeras. Debe entenderse por sociedades mercantiles mexicanas, las que se constituyen con arreglo a nuestra ley y tienen su domicilio legal dentro de la República Mexicana. Son sociedades mercantiles extranjeras, en consecuencia las que no reúnan algunos de estos dos requisitos.

4.13 La finalidad social. La fracción II del Artículo 60. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dispone que la escritura constitutiva de las sociedades mercantiles deberá indicar el "objeto" de las mismas, esto es, hacer referencia a la finalidad social, la clase de actividades.

4.14 Los socios. Al constituir la sociedad, persiguen la realización de un fin común que constituye el "objeto" social.

4.15 La duración de la sociedad. La escritura constitutiva debe indicar también la duración de la sociedad. Los socios pueden pactar libremente el plazo de la duración de la sociedad. La ley no impone plazo ni en cuanto a su mínimo ni en cuanto a su máximo, sí dispone la fijación de un término cierto.

4.16 El reparto de las utilidades y de las pérdidas. Generalmente los socios persiguen con la constitución de la sociedad, y a través de la realización de su finalidad, obtener un lucro, una utilidad. También el ejercicio de dichas actividades puede originar pérdidas.

Las utilidades y las pérdidas de la sociedad deben distribuirse entre socios, según lo establecido en la escritura constitutiva o por el acuerdo de los socios. La distribución de las ganancias o de las pérdidas entre los socios capitalistas se hará en proporción a sus aportaciones: Al socio industrial corresponderá la mitad de las ganancias, y si fueren varios, esa mitad se dividirá entre ellos por igual; El socio o socios industriales no reportarán las pérdidas.

Son socios capitalistas los que aportan dinero, otros bienes o créditos; socios industriales, los que aportan su trabajo, su actividad personal.

Las estipulaciones que excluyan a uno o varios socios de participar en las ganancias (pacto leonino), no producen ningún efecto legal.

El reparto de utilidades sólo podrá hacerse después del balance que efectivamente las arroje.

Tampoco podrán repartirse utilidades en el caso de pérdida del capital social, a no ser que éste sea reducido.

4.17 Administración y representación. Las sociedades mercantiles, como personas morales que son, obran y se obligan por medio de los órganos que las representan.

La representación de las sociedades mercantiles, según el Artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, corresponde a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones y actos inherentes a la finalidad social, salvo lo que expresamente establezca la ley o la escritura constitutiva.

En la escritura constitutiva debe señalarse la forma en que la sociedad será administrada y las facultades de sus administradores, así como el nombramiento de éstos y la designación de los que deben llevar la firma social.

4.18 El nombramiento y la revocación de los administradores debe inscribirse en el Registro Público de Comercio, en caso de quiebra.

Forma. La escritura constitutiva que se encuentra regulada por la Ley General de Sociedades Mercantiles (art.5o.) exige que la constitución de las sociedades mercantiles se haga constar ante notario, esto es, en escritura pública.

La exigencia formal de la escritura pública en materia de sociedades mercantiles implica una excepción al principio general de libertad de forma contractual consagrado por el Código de Comercio.

Los requisitos de la escritura constitutiva son los siguientes: 1o. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o jurídicas que constituyan la sociedad; --

2o. Razón social o denominación; 3o. El "objeto" o finalidad social; 4o. El importe del capital social; 5o. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes, el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valoración; 6o. El importe del fondo de reserva legal; 7o. El domicilio; 8o. La duración; 9o. La forma de administración y las facultades de los administradores; 10o. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social; 11o. La forma de hacer el reparto de las ganancias y pérdidas entre los socios; 12o. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente.

Los requisitos señalados en los incisos 1o a 5o, 7o y 8o, son esenciales. Sin ellos la sociedad no podrá existir.

Todos los requisitos antes indicados, así como las demás reglas que se establezcan en la misma escritura sobre la organización y funcionamiento de la sociedad, constituirán sus estatutos.

El registro de las sociedades mercantiles. El artículo 19 del Código de Comercio, dispone que la inscripción en el Registro de Comercio es obligatoria para todas las sociedades mercantiles. La constitución de una sociedad mercantil será perfecta cuando quede inscrita en el Registro de Comercio. La falta de inscripción origina la irregularidad de la sociedad.

La calificación judicial (homologación) de la escritura constitutiva para los efectos de su registro, tiene la función de comprobar que se han satisfecho las disposiciones legales correspondientes.

Modificación de la escritura constitutiva. Deberán hacerse constar también en escritura pública, e inscribirse en el Registro de Comercio.

Autorización administrativa. Requieren el permiso previo de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

5. Las Sociedades Mercantiles de Estado o Empresas de Participación Estatal. A criterio de algunos autores, las Sociedades Nacionales de Crédito pueden caracterizar las Sociedades Mercantiles de Estado, ya que de ninguna forma pueden ser clasificadas dentro del esquema presuntamente sencillo de la Ley General de Sociedades Mercantiles.(58)

La consideración anterior es particularmente cierta si se toma en cuenta que el Estado tiene sociedades mercantiles que no encuadran con las previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, además de que no le son aplicables muchos de los principios que tiene contemplados dicha ley.

En el Artículo 80. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941 el legislador coincide en la idea de que se trata de especies de sociedades mercantiles en las cuales el Estado tiene una valiosa colaboración en sus funcionamientos y vigilancia.

En 1925 cuando el Estado organizó el Banco de México, S.A. éste se regulaba por la Ley Orgánica. Si observamos las disposiciones aplicables a las instituciones nacionales de crédito, observamos que en ellas el Estado es el único accionista, mayoritario en gran porción; Está visto que no se regula por la Ley General de Sociedades Mercantiles sino más bien por una Ley Orgánica especial que reemplaza a la mencionada ley.

Las sociedades Anónimas Bancarias, así como todas las sociedades que operaban en el Sistema Bancario, antes del 10. de septiembre de 1982, no eran sociedades comunes, sino una especie de sociedades mercantiles, en las cuales el Estado tenía una ingerencia directa en su vigilancia y dirección.

Una cuestión que ha despertado gran inquietud en la doctrina ha sido la de determinar la naturaleza jurídica de las Sociedades Nacionales de Crédito. Tanto la Ley Bancaria de 1982, como la de 1985 señalan en sus artículos 7o. y 9o., -- respectivamente, que son instituciones de derecho público. Por otro lado los ordenamientos antes señalados en su correspondiente artículo 1o., indican que son instituciones de orden público. La citada Ley Bancaria de 1985 en su artículo 5o. señala que las operaciones y servicios bancarios de las instituciones de Banca Múltiple se regularán no sólo por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, -- por la Ley Orgánica del Banco de México, y en el caso de las instituciones de Banca de Desarrollo, por su respectiva Ley Orgánica y los ordenamientos antes mencionados, sino que también el mencionado artículo en sus tres fracciones prevé -- que en defecto de las leyes anteriores serán de aplicación supletoria otras normas como son las relativas a la legislación mercantil, los usos y prácticas bancarias y mercantiles y el Código Civil para el Distrito Federal lo que es considerado como un avance importante con el propósito de llenar las lagunas o situaciones no previstas por la Ley Bancaria.

Lo anterior podría aparentar la existencia de un doble -- régimen jurídico: el de derecho público, y el que algunos -- tratadistas todavía califican como de derecho privado lo que hace parecer que no hay una exacta claridad en la legislación con respecto a la naturaleza jurídica de este tipo de sociedades, esto es, si son de naturaleza mercantil o si son una corporación de derecho público, sin embargo, es innegable que se trata de una sociedad mercantil. En efecto las Sociedades de Crédito son mercantiles, en razón de que como se ha demostrado, las mismas tienen el carácter de comerciantes no por definición formal de las leyes, sino por las características y objetivos de los actos de intermediación habitual y profesional en el crédito y que constituyen el Servicio Público de Banca y Crédito.

Ahora bien, las sociedades nacionales de crédito pueden ser consideradas como una especie de sociedades mercantiles a las que no se les puede encuadrar en la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya que no le son aplicables muchos de los principios que están previstos en esta ley, ya que incluso, desde que éstas operaban como Sociedades Anónimas, antes del 10. de septiembre de 1982, no eran sociedades comunes, sino sociedades mercantiles, en las que el Estado tenía una ingerencia directa en su vigilancia y operación, lo que no sucede en una sociedad mercantil regulada por la Ley General de Sociedades Mercantiles en la que el Estado no tiene facultades para intervenir.

Siguiendo el criterio del Doctor Miguel Acosta Romero, -- considero que las Sociedades Nacionales de Crédito son una Sociedad Mercantil de Estado que únicamente están estructuradas para el efecto de prestar el servicio público de banca y crédito, en los términos del artículo 28 constitucional, así como las disposiciones de la Ley Reglamentaria de Servicio Público de Banca y Crédito, de la Ley Orgánica del Banco de México, en lo relativo a la Banca Múltiple, y en su respectiva Ley Orgánica en lo relativo a la Banca de Desarrollo.

Por otro lado son sociedades porque así las designa la Ley Bancaria, tanto la de 1982 como la de 1985, al establecer en su artículo 2o. que el servicio público de Banca y Crédito será prestado exclusivamente por las instituciones de crédito constituidas con el carácter de "Sociedad Nacional de Crédito, en los términos de la presente Ley".

De lo anterior se puede desprender que esas sociedades fueron creadas en la ley como una nueva estructura para prestar el servicio público de banca y crédito, lo cual más que una creación se trató de una transformación, ya que las sociedades anónimas expropiadas continuaron como tales en un lapso de un año de 10. de septiembre de 1982 a igual fecha -

de 1983, en que se transformaron en Sociedades Nacionales de Crédito.

Por otro lado, estas sociedades se encuentran constituidas por una pluralidad de socios de dos tipos: 1) El Gobierno Federal, que es titular del 66% de los certificados de aportación patrimonial de la serie "A" del capital social, y por ello, socio mayoritario con todos los derechos para dirigir y fijar la política de la Sociedad Nacional de Crédito; y, 2) Los socios que representan el 34 % del capital social restante y que son titulares de los certificados de aportación patrimonial de la serie "B".

Otro distinguido tratadista, el Profesor Hermilio Herrejón Silva, considera que "se trata de una figura novedosa -- diseñada con ingenio por nuestro legislador con el claro propósito determinado en la exposición de motivos de la Ley de 1982, de cumplir con el precepto constitucional que reserva al Estado la prestación del servicio bancario, admitiendo la representación de los sectores activos de la economía nacional tanto social como privada, estableciendo además un mecanismo para permitir la incorporación de sus opiniones en los diseños trascendentales de la sociedad. (59).

---

59 Op. Cit. Herrejón Silva Hermilio. "Las Instituciones de Crédito y los Intermediarios Bancarios.

## CAPITULO TERCERO

### LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO

La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito encomienda la administración de las sociedades nacionales de crédito a dos órganos fundamentales, uno colegiado, - que es el Consejo Directivo que representa al gobierno federal, y otro unipersonal, que es el Director General, que es el funcionario de mayor importancia, ya que ejecuta los acuerdos del Consejo Directivo y tiene la suma de poderes y facultades que expresamente le están concedidos por la Ley.

Cabe mencionar que existen otros órganos contemplados en la Ley, como son el de Vigilancia y la Comisión Consultiva - pero a diferencia del Consejo Directivo y del Director General, que son órganos de administración con facultades decisivas, éstos últimos realizan funciones de diversa naturaleza como son el de vigilar el debido cumplimiento del objeto de la sociedad por parte del órgano de vigilancia y en el caso de la Comisión Consultiva sus facultades son de mera opinión y de consulta y no de administración.

Los órganos antes señalados se encuentran regulados en --

los artículos del 19 al 27 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y a continuación haremos un análisis de cada uno de ellos.

1. El Consejo Directivo. El artículo 21 de la Ley prevé -- que el Consejo Directivo estará integrado por no menos de -- nueve ni más de quince consejeros propietarios y sus respectivos suplentes; y será presidido, por el titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por la persona que éste designe de entre los consejeros de la serie "A".

Los consejeros que representan a la serie "A" de certificados de aportación patrimonial son designados por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La Ley expresa claramente que los consejeros deberán ser personas de reconocida calidad moral, experiencia y prestigio en materias económicas y financieras.

Estos consejeros deberán constituir en todo tiempo las -- dos terceras partes del Consejo por lo que se interpreta que la otra tercera parte de los miembros del consejo corresponderá a representantes de los certificados de aportación patrimonial de la serie "B", entre los que cabe la posibilidad de que sean personas particulares.

La propia Secretaría de Hacienda fijará las bases de carácter general para establecer la participación de los titulares de la serie "B" y las designaciones de los demás miembros del Consejo, procurando una adecuada participación regional y de los distintos sectores y ramas de la economía nacional.

Tratándose de instituciones de banca de desarrollo, se estará a las modalidades que en su caso señale la respectiva Ley Orgánica, para adecuar la integración del Consejo Directivo a las características, funciones y objetivos de su ope-

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

ración.

El cargo de Consejero es personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes.

Con respecto a las prohibiciones o limitaciones para ser consejero la ley señala en su artículo 22 que en ningún caso podrán ser consejeros;

- I. El director general y los servidores públicos de la sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél;
- II. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o civil, con el director general;
- III. Las personas que tengan litigio pendiente con la institución de que se trate;
- IV. Las personas inhabilitadas para ejercer el comercio -- por cualquier causa; y
- V. Los servidores públicos que realicen funciones de inspección y vigilancia de las instituciones de crédito.

En cuanto a la última fracción, puede interpretarse en el sentido de que no podrán ser consejeros servidores públicos que pertenezcan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, al Banco de México y a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, ya que de alguna forma estas dependencias del Estado cumplen funciones de inspección y vigilancia sobre las sociedades nacionales de crédito.

El Artículo 23 establece las reglas sobre el quórum con el que deberá sesionar válidamente el Consejo Directivo, al indicar que "El Consejo Directivo sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros".

bros y siempre que la mayoría de los asistentes sean consejeros de la serie "A".

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los consejeros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate".

2.- El Director General. Como lo hemos comentado anteriormente es el funcionario de mayor jerarquía dentro de la sociedad ya que tiene a su cargo la administración y representación de ésta. Sus funciones incluyen las de delegado fiduciario general, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Consejo Directivo. Podrá delegar sus facultades y constituir apoderados. El Director General es designado por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El artículo 24 de la Ley de la materia señala que tal nombramiento deberá recaer en persona que reúna los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.

Cabe comentar que la fracción anterior no señala un mínimo o un máximo de edad al respecto.

- II. Tener notorios conocimientos y reconocida experiencia en materia bancaria y crediticia. Con buen tino la fracción anterior procura que el Director General de las Sociedades Nacionales de Crédito sean personas capaces y conocedoras del medio, con lo que se pretende evitar la improvisación. Ahora bien tal fracción no indica quien habrá de avalar los notorios conocimientos y la reconocida experiencia en materia bancaria y crediticia. Lo anterior podría parecer una exageración pero debe tomarse en cuenta que en ese alto funcionario confían los particulares la eficiencia de la insti

tución que administra y representa.

- III. Haber prestado por lo menos cinco años sus servicios - en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimiento y experiencia en materia financiera y administrativa con preferencia en instituciones - del sistema financiero mexicano o en las dependencias- encargadas de la regulación de sus operaciones.

Al igual que la fracción II la fracción anterior alude a la experiencia y conocimientos del sistema financiero y administrativo, lo que indudablemente es una garantía y hace -- pensar en formación profesional del servidor público bancario.

- IV. No tener alguno de los impedimentos que para ser consejero - señala la presente ley en las fracciones III y IV del artículo 22. Los mismos requisitos deben reunir los - servidores públicos de la institución que ocupen car- - gos con las dos jerarquías administrativas inferiores- a la del Director General y los que para estos efectos determine el reglamento orgánico. Su designación se - hará con base en los méritos obtenidos en la institu- - ción y, en su defecto, dentro de las actividades a que se refiere la fracción III de este artículo.

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros podrá acordar- que se proceda a la remoción o suspensión de los delegados fi - duciarios y servidores públicos que puedan obligar con su fir - ma a la institución a excepción del Director General, cuando considere que tales personas no cuentan con la suficiente ca - lidad técnica o moral para el desempeño de sus funciones, --- oyendo previamente al interesado. Las resoluciones relativas- a la remoción y suspensión podrán ser recurridas ante la Se- - cretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los 15 días- que sigan a la fecha en que la misma se hubiera notificado.

Con respecto al primer párrafo de la fracción 4a. del artículo que estamos analizando debo recordar que las fracciones III y IV del artículo 22 se refiere a las personas que tengan litigio pendiente con la institución de que se trate, y a las personas inhabilitadas para ejercer el comercio por cualquier causa respectivamente, por lo que es de entenderse que no podrá recaer el nombramiento del Director General en personas que se encuentren en los supuestos antes enunciados. Los mismos impedimentos se hacen extensivos para quienes pretendan ocupar cargos cuyos nombramientos se ubiquen dentro de las dos jerarquías administrativas inferiores a las del Director General, e incluso la propia ley señala que su designación se hará con base en los méritos obtenidos en la institución y, en su defecto, se tomará en cuenta la experiencia profesional en materia financiera y administrativa, que no deberá ser inferior de 5 años.

Por último el tercer párrafo de la fracción IV indica que la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros será la institución encargada de acordar la remoción o suspensión de los delegados fiduciarios y servidores públicos que puedan obligar con su firma a la institución, que a su criterio no cuenten con los conocimientos o solvencia moral requeridos para el caso, con excepción del Director General.

Podemos observar que las facultades que se le otorgan a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros establecen una situación de excepción en beneficio de los directores generales, toda vez que no les es aplicable tal procedimiento de remoción o suspensión, lo que no parece tener justificación alguna ya que el hecho de que tal designación se haga por el Ejecutivo a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no asegura ni garantiza la probidad de tan importante funcionario; ahora bien debemos confiar en que tal designación se ajustará en todo caso a lo que señalan las fracciones II y III del artículo que comentamos.

3. La Comisión Consultiva. Por último, el artículo 27 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, prevé la existencia de una comisión integrada por los titulares de los certificados de aportación patrimonial de la serie "B", distintos del Gobierno Federal, que funcionará en la forma y términos que señale el reglamento orgánico de la sociedad nacional de crédito.

Además, el citado artículo prevé que dicha Comisión se reunirá por lo menos una vez al año, debiendo ser convocada en los términos que establezca el reglamento orgánico de la sociedad, y se ocupará de los asuntos siguientes:

I. Conocer y opinar sobre las políticas y criterios conforme a los cuales la sociedad lleve a cabo sus operaciones;

II. Analizar el informe de actividades y estados financieros que le presente el consejo directivo por conducto del director general;

III. Opinar sobre los proyectos de aplicación de utilidades;

IV. Formular al consejo directivo las recomendaciones que estime conveniente sobre las materias de que traten las fracciones anteriores; y

V. Los demás de carácter consultivo que señalen en el reglamento orgánico.

Como puede observarse el artículo anterior prevé la participación de los titulares de los certificados de participación patrimonial de la serie "B", esto es, la participación de particulares en una comisión de consulta que funcionará de acuerdo a lo que señala el reglamento orgánico de la sociedad. Tal comisión resulta irrelevante ya que sus facultades se constriñen a conocer, opinar, analizar, recomendar y -

de consulta sobre la operatividad y administración de la sociedad, sin que lo anterior implique facultad decisoria alguna o responsabilidad, por lo que podemos afirmar que la citada comisión no interviene en la administración de la sociedad y su competencia es tan limitada que la convierten en un órgano inútil.

## CAPITULO CUARTO

### LOS ORGANOS DE VIGILANCIA EN LAS SOSICEDADES NACIONALES DE CREDITO

Una vez que hemos analizado los órganos de administración de las sociedades nacionales de crédito, queda pendiente un órgano más, que aunque no este integrado a la administración de los mismos no deja de tener importancia relevante. Tal es el caso del Organó de Vigilancia, que de acuerdo con las funciones que realiza se puede clasificar en interno y externo.

La anterior clasificación obedece a criterios de la doctrina que consideran que las sociedades bancarias no sólo cuentan con comisarios con facultades y obligaciones que la ley de la materia les confiere, sino además se encuentran sujetos a la supervisión y vigilancia permanente de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, que en forma externa realiza las facultades y obligaciones que tiene encargados. Por lo que a continuación abordare el estudio de la clasificación enunciada.

I. Los Organos de Vigilancia Internos.- El artículo 26 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito prevé que el órgano de vigilancia de las sociedades nacionales de crédito estará integrado por dos comisarios, nombrados, uno por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y otro por los Consejeros de la serie "B". Por cada comisario se nombrará el respectivo suplente.

Los comisarios tendrán las más amplias facultades para examinar los libros de contabilidad, y demás documentación de la sociedad, incluida la del Consejo, así como para llevar a cabo todos los demás actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, teniendo el derecho de asistir a las juntas del Consejo Directivo.

Del análisis del párrafo anterior se desprende que el citado artículo se refiere al órgano de vigilancia interior, pues como ya lo expresamos anteriormente, las funciones de vigilancia externa las realiza la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Ahora bien en el artículo de referencia destaca el hecho de que el comisario del Gobierno Federal, que representa a los certificados de aportación patrimonial de la serie "A", es nombrado por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación. Con lo anterior se pretende que la persona que desempeñe esa función sea ajena a la sociedad nacional de crédito, y es una institución de fiscalización y control la que tiene facultad de nombrar a tal comisario.

El segundo comisario a que alude la Ley es nombrado por los consejeros de la serie "B", esto es, como ya lo hemos comentado, por particulares que son miembros de la sociedad en la forma y términos que señala la Ley.

Sobra decir que las facultades de los comisarios tienen el carácter más amplio con el propósito de facilitar el cumpli-

miento de sus funciones; tal es el caso de el Derecho de asistir a las juntas del Consejo y participar en ellas, si la situación lo amérita.

El Reglamento Orgánico de cada sociedad nacional de crédito, en el capítulo relativo "de vigilancia de la sociedad" señala las funciones que conjunta o separadamente pueden ejercer los comisarios para el mejor cumplimiento de las facultades y - obligaciones que el artículo 26 de la Ley de la materia les - confiere, y que a continuación se señalan:

I.- Exigir al Director General una información mensual que incluya por lo menos un estado de la situación financiera, y un estado de resultados de la sociedad;

II.- Realizar un examen de las operaciones, documentación, registro y demás constancias, en el grado y extensión que --- sean necesarios para efectuar la vigilancia interna de la sociedad y para rendir fundadamente el dictamen a que se refiere la fracción siguiente;

III.- Rendir anualmente al Consejo Directivo un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el Director General al propio Consejo - Directivo, debiendo incluir su opinión sobre si las políticas y criterios contables y de información seguidos por la sociedad son adecuados y suficientes de conformidad con lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y - Crédito; su aplicación consistente en la información presentada al Consejo Directivo, y si como consecuencia, dicha información refleja en forma veraz suficiente la situación finan-ciera y los resultados de la Sociedad;

IV.- Hacer que se inserten en la orden del día de las sesiones del Consejo Directivo, los puntos que crean pertinentes;

V.- Convocar a reuniones del Consejo Directivo, en caso que lo juzguen conveniente;

VI.- Asistir con voz pero sin voto, a todas las sesiones -- del Consejo Directivo, a las cuales deberán ser citados;

VII.- Vigilar en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad, y

VIII.- Las demás que le otorguen expresamente las leyes, - reglamentos y disposiciones administrativas para el mejor desarrollo del sistema de control y evaluación gubernamental.

Los comisarios están obligados en todo tiempo a lo previsto por los artículos 93 y 94 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

Cabe comentar que los citados artículos se refieren a lo que en la práctica bancaria se conoce como secreto bancario y secreto fiduciario, y en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al depositante, deudor, titular o beneficiario que corresponda a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio; salvo cuando los pidiere la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, lo soliciten para fines fiscales. Por otro lado lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, le solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá -- las remuneraciones que la sociedad deberá cubrir a los comisarios de la serie "B".

En cuanto a la duración del cargo de los comisarios, el designado por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación permanecerá en su cargo por tiempo indefinido hasta-

en tanto no sea revocado su nombramiento, y el designado por los consejeros de la serie "B", por el término de su ejercicio social, pudiendo ser designado nuevamente.

Para la designación del comisario de la serie "B", deberá celebrarse una reunión especial de los consejeros de dicha serie a la que asista cuando menos la mitad más uno y cuya resolución sea tomada por mayoría de votos de los presentes, en caso de empate la persona que sea designada para presidir dicha reunión tendrá voto de calidad.

El comisario designado por la serie "B" continuará en el desempeño de sus funciones, aún cuando concluya el plazo para el que haya sido designado, mientras no se haga nueva designación y el designado tome posesión de su cargo.

2. Organismo de Vigilancia Externo.- La vigilancia externa de las Sociedades Nacionales de Crédito se encuentra a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, órgano de inspección y vigilancia de las instituciones y organizaciones que integran el sistema financiero nacional, desde su creación por decreto del Ejecutivo Federal expedido el 24 de diciembre de 1924, publicado en el Diario Oficial el 31 de diciembre del mismo año.

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros es un organismo desconcentrado, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que ejerce atribuciones en materia de Banca y Crédito, de acuerdo con lo señalado. Sus facultades y atribuciones se encuentran consignadas en el artículo 99 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, de acuerdo a las siguientes fracciones:

I.- Realizar la inspección y vigilancia que conforme a la Ley Bancaria y otras leyes le competen.

Al respecto, cabe comentar que lo anterior se encuentra --

también precisado en el artículo 97 de la multicitada Ley - Bancaria, al señalar que: La inspección y vigilancia de las instituciones de crédito en la prestación del servicio público de Banca y Crédito y el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, queda confiada a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

II.- Fungir como órgano de consulta de la Secretaría de -- Hacienda y Crédito Público en los términos que la Ley determine;

III.- Realizar los estudios que le encomiende la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto del régimen bancario y de crédito; asimismo, presentará a dicha dependencia y al Banco de México propuestas, cuando así lo estimen conveniente, respecto de dicho régimen;

IV.- Emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la Ley le otorga y el eficaz cumplimiento de la misma y de los reglamentos que con base en ella se expidan, así como coadyuvar, mediante la expedición de -- disposiciones e instrucciones a las instituciones de crédito, con la política de regulación monetaria y crediticia que compete al Banco de México siguiendo las instrucciones que reciba del mismo;

V.- Presentar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la interpretación de esta Ley y demás relativas en caso de duda respecto de su aplicación;

VI.- Formular su reglamento interior que someterá a la --- aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, e intervenir en los términos y condiciones que la Ley señala - en la elaboración de los reglamentos a que la misma se refiere;

VII.- Formular anualmente sus presupuestos que someterá a-

la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

VIII.- Rendir un informe de sus labores a la Secretaría de Hacienda; y

IX.- Las demás que le están atribuidas por esta Ley, por la Ley Reglamentaria de la fracción XIII bis del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por otras leyes.

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros ejercerá respecto a los liquidadores de las instituciones de crédito y demás establecimientos sujetos a su inspección y vigilancia, - las funciones que tienen atribuidas en la materia conforme a esta ley.

Como se puede observar, las funciones y atribuciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros son muy amplias y variadas y encuentran su fundamentación en diversos ordenamientos como son el Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria de 28 de octubre de 1986, la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 31 de mayo de 1941, la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 14 de enero de 1985 y la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito de 14 de enero de 1985.

Para los efectos de nuestro estudio la fracción de mayor importancia e interés es la relativa a la inspección y vigilancia contenida en la fracción I, ya que a través de ella se manifiesta formalmente el control y supervisión que la Comisión ejerce con respecto a la función y actividad pública de Banca y Crédito, consistente en vigilar que las instituciones financieras realicen sus operaciones de acuerdo con las disposiciones aplicables, anteriormente comentadas.

Pudiera pensarse que la inspección y vigilancia es algo sencillo o limitado, más sin embargo, son atribuciones sumamente complejas que se encuentran expuestas claramente en el capítulo segundo del título sexto de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito denominado "de la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros", norma a la que haré referencia más adelante, así como a su reglamento respectivo.

El término Inspección deriva del latín "inspectio" que significa observación, diligencia o revisión; por lo tanto generalmente la inspección a que nosotros aludimos se referirá a la observación y revisión de las actividades que realizan las instituciones financieras, las que deberán ajustarse a las disposiciones legales que le son aplicables. Lo anterior con el objeto de salvaguardar en todo momento los intereses de quienes confían en la solvencia y profesionalismo del sistema financiero nacional.

Ahora bien, en estricto sentido la inspección y vigilancia se encuentra señalada claramente en la Ley Bancaria, en el capítulo y título antes mencionado, que expondré a continuación.

El artículo 108 de la Ley señala que la inspección se sujetará al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal y se efectuará a través de visitas que tendrán por objeto:

Revisar, verificar, comprobar y evaluar los recursos, obligaciones y patrimonio así como las operaciones, funcionamiento, sistemas de control y en general, todo lo que pudiendo afectar la posición financiera y legal, conste o deba constar en los registros, a fin de que se ajusten al cumplimiento de las disposiciones que las rigen y a las sanas prácticas de la materia.

Las visitas podrán ser ordinarias, especiales y de investigación. Las primeras se llevarán a cabo de conformidad con el programa anual que apruebe el Presidente de la Comisión. Las segundas se practicarán siempre que sea necesario a juicio del Presidente para examinar y, en su caso, corregir situaciones especiales operativas, y las de investigación que tendrán por objeto aclarar una situación específica.

Cabe comentar que el presente artículo, en su primer párrafo, precisa objetivamente las diferentes actividades que comprende la función de inspección, término que en los anteriores ordenamientos bancarios no había sido debidamente precisado. El reglamento a que se sujetará la inspección apareció publicado en el Diario Oficial el 24 de noviembre de --- 1988 y en él se señalan en forma clara y detallada la forma en que deberá realizarse la inspección y los requisitos que deberán observarse, esto es, se precisa situaciones concretas como son:

El problema bajo el que deberán realizarse las visitas ordinarias, las especiales y las de investigación; cuales son sus objetivos, propósitos, horario de la misma, formalidades que deben cumplir quienes las practican, facilidades que deben ofrecer las instituciones visitadas, los informes que deberán realizar las personas que realizan las visitas y el -- contenido de los mismos, así como las conclusiones y las proposiciones correspondientes y los documentos que los acrediten, de donde derivarán las acciones y medidas correctivas - que en su caso se ameritan.

Por lo que hace al segundo párrafo el artículo en cuestión, define claramente la naturaleza de la visita a realizar, que para efectos prácticos y didácticos es sumamente novedoso, - ya que la anterior Ley Bancaria no lo precisaba.

El artículo 109 señala que "la vigilancia consistirá en cu

dar que las instituciones cumplan con las disposiciones de esta Ley y las que deriven de la misma y atiendan las observaciones e indicaciones de la Comisión, como resultado de las visitas de inspección practicadas.

Las medidas adoptadas en ejercicio de esta facultad serán preventivas para preservar la estabilidad y solvencia de las instituciones, y normativas para definir critérios y establecer reglas y procedimientos a los que deban ajustar su funcionamiento, conforme a lo previsto en esta Ley".

Este precepto define en su primer párrafo lo que es la vigilancia para los efectos de la Ley, sin que la misma se encuentre sujeta a reglamento alguno como es el caso de la inspección.

El artículo 110 previene que "las instituciones sujetas a la inspección y vigilancia estarán obligadas a prestar a los inspectores todo el apoyo, que se les requiera, proporcionando los datos, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y, en general la documentación que los mismos estimen necesario para el cumplimiento de su cometido: Pudiendo tener acceso a sus oficinas locales y demás instalaciones". Claramente se señalan los procedimientos a que se deben sujetar las instituciones financieras visitadas con el objeto de brindar todo género de facilidades para el buen cumplimiento de las funciones de la Comisión.

El artículo 111 consigna que "los visitadores e inspectores serán personas de notorio conocimiento en materia financiera, comprobados en los términos que determine el reglamento interior de la Comisión, y ni ellos ni el resto del personal podrán obtener de las instituciones sujetas a inspección préstamos o serles deudores por cualquier título, bajo la pena de destitución inmediata. Se exceptúan las operaciones que se realicen con la aprobación expresa de la Junta de Gobierno.

El anterior precepto no sólo pone de manifiesto la capacidad y profesionalismo de los funcionarios de la Comisión que realizan visitas e inspecciones, sino además, prohíbe que estos puedan tener relaciones con las instituciones visitadas- que pudieran influir en sus decisiones y conducta laboral. Lo anterior es un reflejo del papel estricto con el que la - Comisión cumple su prominente función de inspección y vigi- lancia.

Por último el artículo 112 establece que "cuando en virtud de la inspección resulte que operaciones de algunas institu- ción de crédito no esten realizadas en los términos de las - disposiciones aplicables, el Presidente, con acuerdo de la - Junta de Gobierno, dictará las medidas necesarias para norma- lizarlas y señalará un plazo para que dicha normalización se lleve a cabo. Si transcurrido el plazo la institución de -- que se trate no ha normalizado las operaciones en cuestión, - el Presidente con acuerdo de la Junta de Gobierno comunicará tal situación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en su caso, al Banco de México, a efecto de que aquella tome las medidas y en su caso, aplique las sanciones que proce- dan. Sin perjuicio de lo anterior el Presidente con acuerdo de la Junta podrá disponer que un inspector intervenga la -- institución a efecto de normalizar las operaciones que se -- hayan considerado irregulares.

La intervención administrativa se llevará a cabo directa- mente por el interventor, quien realizará los actos neces- rios para cumplir los objetivos que se señalen en el acuerdo correspondiente, en los términos del reglamento de inspección y del reglamento interior de la Comisión Nacional Bancaria - y de Seguros.

El artículo anterior manifiesta la amplitud de acción que- ejerce la Comisión ante las faltas e irregularidades que se - pudieran detectar en el desempeño de sus funciones de inspec- ción y vigilancia, precisando el procedimiento a seguir.

## C A P I T U L O   Q U I N T O

DIFERENCIAS ENTRE LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION Y VIGILANCIA DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO Y DE LOS BANCOS CUANDO ERAN SOCIEDADES ANONIMAS.

A partir de la expropiación de los bancos privados -- por Decreto Presidencial del 1°. de septiembre de 1982, las sociedades anónimas bancarias expropiadas se transforman en sociedades nacionales de crédito. Al respecto, algunos autores consideran que existe un poco de confusión en cuanto a si estas sociedades fueron creadas o si sólo se transformaron, o que si bien por un lado el artículo 7° de la Ley Bancaria de 82 establecía que "Las sociedades nacionales de crédito son instituciones de derecho público del Ejecutivo Federal conforme a las bases de la presente Ley y tendran personalidad jurídica propia y patrimonio propio.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con sujeción a lo dispuesto en la Ley Bancaria y en el ordenamiento que crea a la sociedad nacional de crédito establecerá en -- los ordenamientos orgánicos las bases conforme a las cuales se registrá su organización y funcionamiento, las que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación" por otro lado el artículo 2° transitorio de la propia Ley Bancaria de 82 señaló:

"El Gobierno Federal, en su carácter de titular de -- las acciones representativas del capital social de las insti tuciones de crédito motivo de los decretos expedidos por el Ejecutivo Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 1° y 6 de septiembre de 1982, que establecieron la nacionalización de la banca privada y la operación de -- esas instituciones como nacionales de crédito, tomará las me didas conducentes a efecto de que esas sociedades se trans-- formen en sociedades nacionales de crédito de las previstas-- en esta Ley, en un plazo no mayor de 180 días a partir de su entrada en vigor....."

Además, estas sociedades conservaron su misma persona lidad jurídica y patrimonio, por lo que se desprende que no fueron creadas sino sólo sufrieron una transformación jurídi ca para adaptarlas al hecho de que fueron expropiadas y que ahora su titular mayoritario es el Estado y deberán ajustarse a las normas, funciones, planes, objetivos y finalidades que el propio Estado señala. Prueba de lo anterior es que la mayor parte de las instituciones bancarias conserva su objeto, denominación, su capital social, su oficina matriz, sus dependencias, su logotipo y en sí, pocas fueron sus transfor maciones, más sin embargo, si sufrieron sensibles modificaciones en cuanto a su administración y vigilancia, por lo -- que el objeto del presente capítulo será exponer las diferen cias que se observan al respecto entre las anteriores sociedades anónimas bancarias y las actuales sociedades naciona les de crédito, que en alguna forma ya he hecho referencia - en capítulos anteriores.

1.- Diferencias en cuanto a los Organos de Administra ción. Al respecto, se observan las siguientes:

En las sociedades anónimas bancarias, la administra ción estaba encomendada a diversos órganos tanto colegiados, como unipersonales, entre los que destacaban las asambleas - generales ordinarias y extraordinarias de accionistas, el -- Consejo de Administración, Directores Generales, Gerentes Ge

nerales, Consejeros, Delegados, entre otros, desapareciendo esos órganos en las sociedades de crédito y, en su lugar, -- tanto en la Ley Bancaria de 1982 como la Ley Bancaria de -- 1985 se designan dos órganos fundamentales, uno colegiado -- que es el Consejo Directivo, órgano de decisión político-administrativo y de representación compuesto por no menos de -- nueve ni más de quince consejeros, de los que las dos terceras partes siempre corresponderán al Gobierno Federal y una -- tercera parte a los tenedores de certificados de la Serie -- "B" conforme a las bases que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Conforme a las disposiciones legales, este órgano tiene competencia y facultades que en las anteriores sociedades anónimas bancarias correspondían a las Asambleas Generales y al Consejo de Administración. Este órgano colegiado dirigirá a la sociedad con base en las políticas, -- lineamientos y prioridades que de acuerdo con la Ley esta--blezca el Estado Federal, por lo que su extremada importancia es incuestionable ya que determina las funciones básicas de las sociedades nacionales de crédito.

Asimismo se designa un órgano unipersonal que es el Director General, funcionario de la más alta e importante jerarquía designado por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que se encarga de ejecutar los acuerdos y ejercer los poderes de la institución para actos de dominio, de administración, para pleitos y cobranza y en sí toda clase de facultades que expresamente le están concedidas por la Ley. Si bien la figura del Director General no estaba prevista en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, más que por referencia del artículo 91 bis, si era un funcionario que estaba previsto en la mayor parte de los estatutos de las sociedades anónimas bancarias. Pero cabe destacar que en las actuales sociedades de crédito su función es de mayor relevancia, toda vez que sus funciones y atribuciones se encuentran más claramente precisadas.

El artículo 91 bis hablaba de "remoción o suspensión" de funcionarios que obliguen con su firma a la institución.

2.- Diferencias en los órganos de Vigilancia. Por lo que respecta a la vigilancia, las sociedades anónimas bancarias estaban vigiladas internamente por los comisarios, que eran designados por los propios accionistas de la sociedad anónima bancaria. Estos nombramientos de comisarios debían recaer en personas capaces y que de preferencia se desempeñaran como contadores públicos, auditores o peritos en la materia bancaria conforme a lo previsto en el artículo 91 bis 1° de la Ley Bancaria y en la Circular 673 de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros del 30 de septiembre de 1974.

En forma externa la vigilancia estaba encomendada a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y al Banco de México, que se encargaban de todos los aspectos operativos de las instituciones bancarias.

Por otro lado, y a diferencia de las anteriores, la vigilancia interna en las Sociedades Nacionales de Crédito se encuentran a cargo de dos comisarios designados, uno por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, -- que representa al Gobierno Federal como titular de los Certificados de Aportación Patrimonial de la Serie "A", y otro -- por los consejeros de la Serie "B", representante de los titulares de los certificados de aportación patrimonial de la serie "B".

Ambos comisarios deberán contar con su respectivo suplente y tendrán las más amplias facultades para examinar -- los libros de contabilidad y demás documentación de la sociedad, incluida la del consejo, así como para llevar a cabo todos los demás actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, teniendo el derecho de asistir a las juntas -- del consejo directivo con voz, tal como lo previenen el artículo 26 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Ban-

ca y Crédito, circular 832 de 19 de diciembre de 1980 de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, relativa a las disposiciones a que se deben apegar las instituciones bancarias en el nombramiento de comisarios, disposiciones contenidas en el artículo 91 bis 1 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y a las reglas dictadas sobre el particular por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que se dieron a conocer por la Comisión Bancaria y de Seguros mediante la circular 673 del 30 de diciembre de 1974, y que mientras no se dicten otras normas al respecto, la doctrina sostiene que siguen siendo aplicables. Dada la importancia de los ordenamientos antes citados los transcribo a continuación:

Art. 91 bis 1.- Los comisarios propietarios o suplentes de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, no podrán ser empleados ni funcionarios de Instituciones y Organizaciones pertenecientes al mismo grupo financiero, ni de las empresas que controlen los accionistas mayoritarios de la Institución u Organización, los miembros de su consejo de administración, propietarios o suplentes, sus directores generales, o gerentes, o sus auditores externos. El nombramiento de comisarios sólo podrá recaer en personas que reúnan los requisitos que fije la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, mediante reglas de carácter general.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO 102

## SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

MEXICO, D. F., a 30 de diciembre de 1974.

"AÑO DE LA DEMOCRACIA FEDERAL Y  
DEL SENADO"

CIRCULAR M.H. 873

ASUNTO: Se dan a conocer las normas a que deberán sujetarse las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares en la designación de sus comisarios.

A TODAS LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO  
Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la primera parte del artículo 91 bis 1 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, respecto de los requisitos que deben reunir los comisarios, propietarios y suplentes, de todas las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en oficio número 305-I-R-39663, de 22 de noviembre próximo pasado dice a esta Comisión, en su parte modular lo siguiente:

"Sobre el particular, comunicamos a ustedes que esta Secretaría, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 párrafo quinto de la Ley mencionada, tiene a bien dictar las siguientes reglas a las que deben sujetarse las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares al nombrar a sus comisarios, propietarios o suplentes, para que cumplan con lo establecido en la primera parte del artículo 91 bis 1 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

**PRIMERA.-** No podrán ser comisarios propietarios o suplentes de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, además de las personas a que se refiere el artículo 165 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los empleados o funcionarios:

I.- De instituciones u organizaciones auxiliares de crédito que se obliguen a seguir una política financiera coordinada o entre las cuales existan nexos patrimoniales de importancia, o se encuentren autorizadas a operar como grupo financiero conforme a lo dispuesto en el artículo 99 bis del Ordenamiento legal principalmente invocado;

II.- De instituciones de seguros que se encuentren en las mismas condiciones señaladas en la fracción anterior;

III.- De empresas controladas por las propias instituciones de crédito, de seguros y organizaciones auxiliares, o que conjuntamente las controlen, y por sus accionistas mayoritarios;

IV.- De empresas controladas por los miembros de su consejo de administración, propietarios o suplentes, estén o no en funciones, presidentes ejecutivos, directores o gerentes generales o funcionarios que huben sus veces, o sus auditores externos;

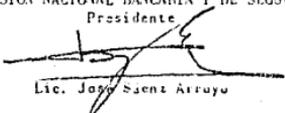
V.- De sociedades que por disposición estatutaria o conforme a convenios tácitos o expresos tengan reservado el derecho de nombrar administradores y/o funcionarios de la sociedad emisora.

SEGUNDA.- Tampoco podrán ser comisionarios los parientes consanguíneos o afines, en los grados que establece el artículo 145, fracción III de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de los administradores de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, a que se refiere la fracción I de la norma que antecede."

Comunicamos a ustedes lo anterior para su conocimiento y fines consiguientes, en la inteligencia de que en sus próximas asambleas generales de accionistas, que celebren conforme a lo establecido por el artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, al designar sus comisionarios, propietarios o suplentes, se ajusten estrictamente a las reglas antes transcritas.

Se servirá acusar recibo de la presente Circular.

Atentamente,  
COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS  
Presidente



Lic. Jorge Sáenz Arruyo



Por último, al igual que las sociedades anónimas bancarias, en las Sociedades Nacionales de Crédito la vigilancia se encuentra a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, cuyas facultades y funciones han sido analizadas y comentadas en el capítulo cuarto del presente estudio, con la aclaración de que la Ley Bancaria de 1985 las precisa en una forma más clara, ordenada y objetiva a diferencia del tratamiento de las mismas que se observaba en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, donde existía imprecisión y normas que adolecían de cierta vaguedad.

3.- El Caso del Banco Obrero, S.A. y del City Bank.-- En cuanto a las instituciones bancarias antes citadas, cabe comentar que estas no fueron comprendidas en el decreto expropiatorio del 1 de septiembre de 1982, e incluso el artículo 10 transitorio de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito establece lo siguiente:

"El Banco Obrero, S.A. y las sucursales en México de bancos extranjeros que cuenten con concesión del Gobierno Federal, continuarán rigiéndose por las disposiciones conforme a las cuales vienen operando."

De lo anterior se desprende y como ya lo hemos comentado, que las citadas Instituciones Financieras no fueron objeto de la expropiación y que no se pueden clasificar como sociedades nacionales de crédito, y en consecuencia se encuentran reguladas por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que sigue teniendo aplicabilidad en las instituciones citadas.

Parece ser que en 1982, el Ejecutivo Federal no quiso hacer más complicada una situación que en sí era compleja y omitió estas dos instituciones por las repercusiones políticas, económicas y sociales que la expropiación podía haber traído consigo. Considerándose lo anterior, como "parte del estilo muy personal de gobernar".

## CONCLUSIONES

1. La actividad bancaria tiene sus primeros antecedentes en las primeras civilizaciones de la antigüedad, y si bien no existe una actividad propiamente bancaria, si se realizan una serie de prácticas vinculadas con el crédito. En la Edad Media aparecen grupos que se encargan del comercio del dinero, destacando los judíos, los monasterios, los lombardos, los templarios, los orfebres, y corporaciones de comerciantes que realizaban operaciones de depósito y cambio de moneda. La organización moderna de la banca data del Banco de Inglaterra, fundado en 1694.

2. En México, durante la Colonia, las funciones bancarias fueron ejercidas por mercaderes. Surgieron bancos particulares como el Banco de Avío de Minas, El Nacional Monte de Piedad y el Banco de San Carlos. En el México Independiente surgen diversas instituciones, como el Banco Nacional de Amortización de la Moneda de Cobre; el Banco de Londres, México y Sudamérica; el Banco Nacional de México; el Banco Mercantil Mexicano; El Banco de México y una serie de instituciones que propician un rápido crecimiento de la actividad bancaria, que colocan a nuestro país a la altura de cualquiera en esa materia.

3. La Banca es el agente intermediario entre la oferta y

la demanda de crédito que con el ejercicio del depósito bancario, a fin de emplear los capitales recibidos, promueve la circulación bancaria con el propósito de obtener beneficios, constituyéndose de esa manera en deudor hacia la oferta y en acreedor hacia la demanda de crédito.

4. El Derecho Bancario comprende la estructura jurídica y las bases conforme a las que se organizan y establecen las instituciones y se regula su actividad.

5. Como consecuencia de la expropiación de la banca surgen las Sociedades Nacionales de Crédito, que son personas jurídicas colectivas de Derecho Público, autorizadas para prestar el servicio público de banca y de crédito, en los términos que establece la correspondiente Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, para la Banca Múltiple, y las respectivas Leyes Orgánicas para la Banca de Desarrollo.

6. En consecuencia, el Servicio Público de Banca y Crédito será prestado exclusivamente por instituciones de crédito -- constituidas con el carácter de Sociedades Nacionales de Crédito, que pueden ser: Instituciones de Banca Múltiple; e -- Instituciones de Banca de Desarrollo.

7. La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito encomienda la administración de las Sociedades Nacionales de Crédito a dos órganos fundamentales: El Consejo Directivo y el Director General.

8. El Consejo Directivo es un órgano colegiado, cuya integración y funciones se encuentran señaladas en el artículo 20 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

9. El Director General, es un órgano unipersonal de gran importancia, que tiene a su cargo la administración de la sociedad, la representación legal de ésta y el ejercicio de las funciones, consignadas en el artículo 24 de la citada Ley Reglamentaria.

10. Existe otro órgano que es la Comisión Consultiva, más sin embargo, sus facultades son de mera opinión y de consulta, y no de administración.

11. En cuanto a los órganos de vigilancia de las Sociedades Nacionales de Crédito, estos son de carácter interno y externo. El aspecto interno esta encomendado a un comisario designado por el Gobierno Federal, como titular de los certificados de aportación patrimonial de la serie "A", designado por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación; y un comisario privado, como representante de los certificados de aportación patrimonial de la serie "B".

La vigilancia, en su aspecto externo se encuentra a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en los términos del artículo 99 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

12. El Banco Obrero y las sucursales en México de bancos extranjeros que cuenten con concesión del gobierno federal, continuarán rigiéndose por las disposiciones conforme a las cuales han venido operando, con fundamento en el artículo 10 transitorio de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito. De lo anterior se desprende que las citadas instituciones financieras no fueron expropiadas y que continúan regulándose por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941.

## B I B L I O G R A F I A

- Acosta Romero, Miguel. "La Banca Múltiple" Editorial Porrúa, S. A. Primera Edición. México. 1981.
- Acosta Romero, Miguel. "Derecho Bancario" Editorial Porrúa S.A. 3a. Edición México 1986.
- Acosta Romero, Miguel. "Legislación Bancaria" Doctrina, -- Compilación Legal y Jurisprudencia Editorial Porrúa S. A.- 2a. Edición México 1989.
- Bauche García Diego, M. "Operaciones Bancarias". Editorial Porrúa S. A. 1a. Edición México 1978.
- Cervantes Ahumada, Raúl. "Títulos y Operaciones de Crédito" Editorial Herrero, S. A. 13a. Edición México 1984.
- Dauphin Meunier, A. "Historia de la Banca" Editorial Vergara. España 1958.
- Diccionario Jurídico Mexicano Editorial Porrúa S.A. 2a. Edición México 1987.
- De Kock, M. H. "Banca Central". Traducción de Eduardo Villaseñor Editorial Fondo de Cultura Económica 2a. Edición México.
- De Pina, Rafael. "Diccionario de Derecho" Editorial Porrúa-S.A. 6a. Edición México 1984.
- Gay de Montella, R. "Tratado de la Legislación Bancaria Española" Editorial Bosch 3a. Edición España 1953.
- Giurgiana Frutos, Víctor. "Curso de Derecho Bancario y Financiero" Editorial Porrúa S.A. México 1984
- Greco, Paolo. "Curso de Derecho Bancario" Traducción del Doctor Raúl Cervantes Ahumada Editorial Jus 1a. Edición -- 1945.
- Goldshmid, Leo. "Historia de la Banca" Traducción Alberto Ponzanilli Editorial Utthea. 1a. Edición México, 1981.
- Hernández A, Octavio. "Derecho Bancario Mexicano" Editorial A. M. I. A. 1a. Edición México 1956.

- Manero, Antonio. "La Revolución Bancaria en México". Editorial Talleres Gráficos de la Nación 1a. Edición México - 1957.
- Martínez Le Clairche, Roberto. "Curso de Teoría Monetaria y del Crédito Editorial UNAM 2a. Edición México 1970.
- Pazos, Luis. "La Estatización de la Banca" Editorial Diana 1a. Edición México 1986.
- Quijano, José Manuel. "La Banca: Pasado y Presente" Editorial C.I.D.E. 1a. Edición México, 1983.
- Rodríguez y Rodríguez, Jesús. "Derecho Bancario" Editorial Porrúa, S.A. 6a. Edición México 1980.
- Villoro Toranzo, Miguel. "Derecho Público, Derecho Privado" Argentina 1980.
- Tello, Carlos. "La Nacionalización de la Banca en México," - Editorial Siglo XXI Editores Editores, S. A. de C. V. 2a. - Edición México 1984.

## LEGISLACION CONSULTADA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Promulgada el 5 de Febrero de 1917.
- Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1982. Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de Octubre de 1982.
- Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985. Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 14 de Enero de 1985.
- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones - Auxiliares. Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de Mayo de 1941.
- Ley General de Sociedades Mercantiles. Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 4 de Agosto de 1934.
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 27 de Agosto de 1932.
- Ley Orgánica del Banco de México. Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de Diciembre de 1984.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 29 de Diciembre de 1976.

- Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada. Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 13 de Enero de 1986.
- Ley Orgánica del Sistema Banrural. Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 13 de Enero de 1986.
- Ley Orgánica del Banco Nacional del Pequeño Comercio. Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 20 de Enero de 1986.
- Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 20 de Enero de 1986.
- Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior. Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 20 de Enero de 1986.
- Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria de Seguros. De 28 de Octubre de 1986.
- Reglamento de Inspección y Vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de Noviembre de 1988.
- Código de Comercio para el Distrito Federal. Promulgado el 15 de Septiembre de 1889.
- Diarios Oficiales que se citan en notas de pie de página.
- Circulares de la Comisión Bancaria y de Seguros que se citan como referencia.